

2  
**Laudo Arbitral de Derecho  
Tribunal Arbitral:**

**Dr. Juan Huamaní Chávez (Presidente)**  
**Dr. Mario Manuel Silva López**  
**Dr. David Perea Sánchez**

### **LAUDO ARBITRAL DE DERECHO**

**Demandante:**

Consortio San Carlos de Trompeteros  
En adelante la **DEMANDANTE**, o el **CONTRATISTA**, indistintamente.

**Demandado:**

Gobierno Regional de Loreto  
En adelante el **DEMANDADO** o la **ENTIDAD**, indistintamente.

**Tribunal Arbitral:**

Dr. Juan Huamaní Chávez (Presidente).  
Dr. Mario Manuel Silva López.  
Dr. David Perea Sánchez.

### **RESOLUCIÓN N° 52**

Lima, 26 de octubre de 2016.-

**VISTOS:**

#### **I. ANTECEDENTES**

Con fecha 23 de mayo del 2007, la Entidad y el Contratista suscribieron el contrato de ejecución de la obra "Instalación del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Tierra Blanca-Sarayacu" por la suma de S/. 1'759,506.11, sin IGV, con un plazo para elaborar el Expediente Técnico de la Obra en treinta (30) días calendario y de ejecución de obra de ciento ochenta (180) días calendario.

En caso de controversias, la Cláusula Décimo Sexta del Contrato establece lo siguiente:

**"CLÁUSULA DÉCIMO SEXTA: ARBITRAJE:**

*Todos los conflictos que se deriven de la ejecución e interpretación del presente contrato, incluidos los que se refieran a su nulidad e invalidez, serán resueltos de manera definitiva e inapelable mediante arbitraje de derecho, de conformidad con lo establecido en la normativa de contrataciones y adquisiciones del Estado.*

*Facultativamente, cualquiera de las partes podrá someter a conciliación la referida controversia, sin perjuicio de recurrir al arbitraje en caso no se llegue a un acuerdo entre ambas, según lo señalado en los artículos 272° del Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado.*

**Dr. Juan Huamaní Chávez (Presidente)  
Dr. Mario Manuel Silva López  
Dr. David Perea Sánchez**

*El laudo arbitral emitido es vinculante para las partes y pondrá fin al procedimiento de manera definitiva, siendo inapelable ante el Poder Judicial o ante cualquier instancia administrativa."*

Como consecuencia de las controversias relacionadas con el contrato de ejecución de la obra "Instalación del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Tierra Blanca-Sarayacu", el Consorcio San Carlos de Trompeteros procedió a remitir la correspondiente solicitud de arbitraje al Gobierno Regional de Loreto, en aplicación del convenio arbitral contenido en la citada cláusula.

## **II. DESARROLLO DEL PROCESO**

### **A. Actuación Preliminar del Tribunal Arbitral**

1. Con fecha 20 de octubre de 2011, se llevó a cabo la Audiencia de Instalación de Tribunal Arbitral en la sede institucional del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado - OSCE, donde se reunieron el Dr. Juan Huamaní Chávez, en su calidad de Presidente del Tribunal Arbitral, y los Doctores Mario Manuel Silva López y David Perea Sánchez, en su calidad de árbitros; conjuntamente con la Dra. Fabiola Paulet Monteagudo, Directora de Arbitraje Administrativo del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado - OSCE, con el propósito de instalar el Tribunal Arbitral que se encargaría de resolver la presente controversia.
2. En el Acta de Instalación suscrita en la mencionada Audiencia, el Tribunal Arbitral otorgó al Contratista un plazo de quince (15) días hábiles, a fin de que cumpliera con presentar su respectiva Demanda Arbitral.
3. Teniendo presente este requerimiento, con fecha 14 de noviembre de 2011, mediante escrito N° 01, el Contratista solicitó la ampliación del plazo para presentar su escrito de demanda.
4. En atención a ello, el 2 de diciembre de 2011, se notificó al demandante la Resolución N° 1 con la cual se le otorga el plazo adicional de diez (10) días hábiles para presentar su escrito de demanda. Es así que, con fecha 19 de diciembre de 2011, mediante escrito N° 2, el Contratista cumplió con presentar su Demanda Arbitral, dentro del plazo adicional otorgado.
5. En ese sentido, con fecha 16 de febrero de 2012, se emitió la Resolución N° 3, mediante la cual se admitió a trámite el escrito de demanda presentado el Contratista, y en consecuencia, el 22 de febrero de 2012 se notificó a la Entidad del traslado del mismo, a fin que, en un plazo de veinte y cinco (25) días hábiles, cumpliera con contestarla y, de considerarlo conveniente, formular reconvencción.

**Dr. Juan Huamaní Chávez (Presidente)**  
**Dr. Marlo Manuel Silva López**  
**Dr. David Perea Sánchez**

6. Es así que, con fecha 28 de marzo de 2012, el demandado solicitó se le conceda el plazo ampliatorio de diez (10) días hábiles para que conteste la demanda interpuesta por el Contratista. En virtud a ello, mediante Resolución N° 5 del 30 de marzo de 2012, se resolvió otorgar el plazo adicional solicitado.
7. En atención a ello, con fecha 19 de abril de 2012, el Contratista cumplió con presentar su contestación de demanda formulando reconvencción, por lo que el mismo se admitió a trámite mediante Resolución N° 6 de fecha 16 de mayo del 2012, así como se tuvo por interpuesta la Reconvencción corriéndose traslado de la misma al Contratista para que la conteste en el plazo de veinticinco (25) días hábiles, debiendo ofrecer los medios probatorios que la respalden.
8. Al trámite de pagos se tiene que, a través de la Resolución N° 7 de fecha 16 de mayo del 2012, se tuvo por efectuado el pago de los honorarios del Tribunal y Secretaria Arbitral por parte del Consorcio San Carlos de Trompeteros; asimismo, dejándose constancia del incumplimiento de pago por parte del Gobierno Regional de Loreto, respecto de los gastos arbitrales a su cargo, se facultó al Consorcio San Carlos de Trompeteros a cancelar los honorarios arbitrales a cargo del Demandado en un plazo de quince (15) días hábiles.
9. Por otro lado, con Resolución N° 8 de fecha 26 de junio del 2012, se resolvió entre otros, tener por efectuada la devolución de los Recibos por Honorarios de los miembros del Tribunal y de la Secretaria Arbitral por parte de la Entidad.
10. A través de la Resolución N° 9 de fecha 26 de junio del 2012, se otorgó al Consorcio San Carlos de Trompeteros el plazo de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente, para que cumpla con pagar los honorarios de los miembros del Tribunal y Secretaria Ad Hoc.
11. De nuevo al trámite del proceso, se verifica que con fecha 20 de junio de 2012, el Contratista presentó su escrito de contestación a la Reconvencción, dándose a trámite el mismo a través de la Resolución N° 10 de fecha 17 de julio del 2012.
12. Asimismo, con Resolución N° 11 de fecha 17 de julio del 2012, se otorgó al Contratista el último y excepcional plazo de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente, para que cumpla con pagar los honorarios de los miembros del Tribunal y Secretaria Ad Hoc, bajo apercibimiento de procederse a la suspensión del proceso.
13. Posteriormente, con Resolución N° 12 de fecha 30 de julio del 2012, se fijó el segundo anticipo de Honorarios Arbitrales concediéndose un plazo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificados con los recibos por honorarios, para su cumplimiento.
14. Dicho requerimiento se volvió a efectuar mediante Resolución N° 15 de fecha 23 de enero del 2013 al Contratista dejándose constancia que la Entidad había

**Laudo Arbitral de Derecho  
Tribunal Arbitral:**

**Dr. Juan Huamaní Chávez (Presidente)**  
**Dr. Mario Manuel Silva López**  
**Dr. David Perea Sánchez**

cumplido con acreditar sólo el pago de reliquidación de honorarios del Tribunal Arbitral quedando pendiente el de Secretaría Arbitral

15. Con Resolución N° 17 de fecha 19 de marzo del 2013, atendiendo a que ninguna parte había cumplido con acreditar el pago debido, se procedió a la suspensión del presente arbitraje indicando a las partes que, si transcurrido dicho plazo ninguna de ellas cumplía con cancelar los honorarios arbitrales pendientes de pago, se declarararía la conclusión del arbitraje.
16. Mediante Resolución N° 20 del 31 de julio del 2013, al verificarse que el Contratista cumplió con acreditar el pago del primer anticipo de honorarios arbitrales en subrogación de la Entidad, se levantó el proceso decretado mediante Resolución N° 17. Sin embargo, dejándose constancia que el Contratista no había cumplido con el pago del recálculo de honorarios por Reconvención, se facultó a la Entidad al mismo en un plazo de quince (15) días, así como se requirió a dicha parte acreditar el pago de Secretaría Arbitral pendiente por Reliquidación.
17. Es así que, a través de la Resolución N° 23 de fecha 13 de noviembre del 2013, se dejó constancia del cumplimiento de pago de la Reliquidación efectuada por la Entidad en subrogación del Contratista, citándose así para la Audiencia de Conciliación y Fijación de Puntos Controvertidos para el día viernes 13 de diciembre del 2013 a las 16:00 horas.
18. Posteriormente, con Resolución N° 26 de fecha 13 de enero del 2014, se reprogramó la referida diligencia para el día jueves 6 de febrero del 2014 a las 16:00 horas en la sede del arbitraje, la cual se llevó a cabo en día y hora señalados.
19. A dicha diligencia asistieron partes, y el Tribunal Arbitral en pleno. Así se da inicio a la Audiencia de Conciliación y Fijación de Puntos Controvertidos; y, en la misma, no pudiendo arribarse a una conciliación entre las partes, se procedió a fijar los puntos controvertidos respecto de cada una de las pretensiones planteadas, frente a las cuales manifestaron su asentimiento. Así, estos fueron fijados de la siguiente manera:

**Puntos Controvertidos**

**De la Demanda Arbitral presentada por el Consorcio San Carlos de Trompeteros:**

- 1) Determinar si corresponde o no, que el Tribunal declare la nulidad de la Carta Notarial N° 018-2010-GRL/GRI del 8 de abril de 2010, con la cual la Entidad comunicó al Contratista la resolución del contrato de ejecución de la obra "Instalación del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Tierra Blanca-Sarayacu".

**Laudo Arbitral de Derecho  
Tribunal Arbitral:**

**Dr. Juan Huamaní Chávez (Presidente)**  
**Dr. Mario Manuel Silva López**  
**Dr. David Perea Sánchez**

- 2) Determinar si corresponde o no, que el Tribunal Arbitral declare la nulidad y/o ineficacia de la Resolución Gerencial Regional N°000001-2009-GRL-GRI-BELEN, por la cual la Entidad resuelve desaprobando la ampliación de Plazo N° 1, por no estar debidamente motivada. En consecuencia se apruebe la solicitud de ampliación de plazo N° 1 por cuatro (4) días calendarios presentado con Carta N° 092-2008-CCHLT-CSCT, al amparo del artículo 258° del D.S. N° 084-2004-PCM Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, con el reconocimiento y pago de los mayores gastos generales, por el monto ascendente a la suma de S/. 5,976.87 (Cinco mil novecientos setenta y seis con 87/100 Soles), al amparo del artículo 260° del D.S. N° 084-2004-PCM Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado más los intereses que se generen hasta la fecha de pago.
- 3) Determinar si corresponde o no, que el Tribunal Arbitral declare la nulidad y/o ineficacia de la Resolución de Gerencia Regional N°000007-2009-GRL-GRI-BELEN, por la cual la Entidad resuelve desaprobando la ampliación de Plazo N° 2, por no estar debidamente motivada. En consecuencia se apruebe la solicitud de ampliación de plazo N° 2 por ocho (8) días calendarios presentado con Carta N° 007-2008-CCHLT-CSCT, al amparo del artículo 258° del D.S. N° 084-2004-PCM Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, con el reconocimiento y pago de los mayores gastos generales, por el monto ascendente a la suma de S/. 2 989.38 (Dos mil novecientos ochenta y nueve con 38/100 Soles), al amparo del artículo 260° del D.S. N° 084-2004-PCM Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado más los intereses que se generen hasta la fecha de pago.
- 4) Determinar si corresponde o no, que el Tribunal Arbitral declare la nulidad y/o ineficacia de la Resolución de Gerencia Regional N°000011-2009-GRL-GRI-BELEN, por la cual la Entidad resuelve desaprobando la ampliación de Plazo N° 3, por no estar debidamente motivada. En consecuencia se apruebe la solicitud de ampliación de plazo N° 3 por seis (6) días calendarios presentado con Carta N° 015-2009-CCHLT-CSCT, al amparo del artículo 258° del D.S. N° 084-2004-PCM Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, con el reconocimiento y pago de los mayores gastos generales, por el monto ascendente a la suma de S/. 11 957.54 (Once mil novecientos cincuenta y siete con 54/100 Soles), al amparo del artículo 260° del D.S. N° 084-2004-PCM Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado más los intereses que se generen hasta la fecha de pago.
- 5) Determinar si corresponde que el Tribunal declare que la entidad restituya el equilibrio económico financiero del Contrato y declare el reconocimiento de los mayores gastos generales correspondientes a las aprobaciones de las ampliaciones de plazo N° 05, N° 06, N° 07 y N° 08; y, en consecuencia, ordene a la Entidad contratante el pago por un monto ascendente a la suma de S/. 270 036.58 (Doscientos setenta mil, treinta y seis con 58/100 Soles), más los intereses que se generen hasta la fecha de pago.

**Dr. Juan Huamaní Chávez (Presidente)**  
**Dr. Mario Manuel Silva López**  
**Dr. David Perea Sánchez**

**De la Reconvención presentada por el Gobierno Regional de Loreto:**

- 1) Determinar si corresponde que, en el hipotético negado que el Tribunal resuelva que la resolución efectuada por la entidad es nula, el Tribunal Arbitral declare la resolución del contrato por causa atribuible a la contratista por el incumplimiento del contrato de obra.
- 2) Determinar si corresponde que el Tribunal declare nulo y/o ineficaz la Carta N° 003-2010-CCHLT-SCT de fecha 15 de febrero de 2010 por medio del cual el demandante pretende validar el cambio de domicilio.
- 3) Determinar si corresponde que el Tribunal Arbitral declare la nulidad de las ampliaciones de plazo N° 05, N° 06, N° 07 y N° 08, por haberse sustentado o generado sobre la base de un supuesto que posteriormente mediante el control posterior se determinó que la partida por el cual se otorgó no se ejecutó.
- 4) Determinar si corresponde que el Tribunal disponga la devolución de los mayores gastos generales respecto a las ampliaciones de plazo N° 5 al 8.
- 5) Determinar si corresponde que el Tribunal Arbitral disponga la restitución del equilibrio económico financiero del Contrato con el pago de una indemnización por daños y perjuicios ascendente a la suma de S/. 800,000.00 (Ochocientos Mil con 00/100 Soles), más los intereses legales que se devenguen hasta la fecha de pago, al no encontrarse culminada y menos ejecutada la obra conforme a lo afirmado por el contratista. Reservándose el derecho de ampliar la cuantía.

**Punto Controvertido Común:**

- Determinar a quién corresponde el pago de los costos, costas y gastos arbitrales que generen el presente proceso arbitral.

20. Asimismo, en la misma diligencia, se admitieron los medios probatorios descritos de la siguiente manera:

**Respecto de los medios probatorios ofrecidos por el Consorcio San Carlos de Trompeteros:**

Se admiten los medios probatorios ofrecidos por el Contratista en su escrito de demanda presentado con fecha 19 de diciembre de 2011 e identificados como Anexos A-12 al A-23.

**Respecto de los medios probatorios ofrecidos por el Gobierno Regional de Loreto:**

Se admiten los medios probatorios ofrecidos por la Entidad en su escrito de Contestación de Demanda y Reconvención presentado con fecha 19 de abril del 2012 e identificados como Anexos 1 al 14.

Asimismo se otorgó diez (10) días hábiles al Contratista a fin que cumpla con exhibir los documentos señalados en los incisos a) y b) referidos a:

**Laudo Arbitral de Derecho  
Tribunal Arbitral:**

**Dr. Juan Huamaní Chávez (Presidente)**  
**Dr. Mario Manuel Silva López**  
**Dr. David Perea Sánchez**

- a. El documento que acredita a la existencia vinculatoria de su empresa con el nuevo domicilio señalado, la misma que debería ser indubitable.
  - b. El documento indubitable que acredita que es el nuevo domicilio fiscal y/u otro que determine la fecha real que existe o existió el cambio de domicilio y que se haya comunicado a otras entidades.
21. Luego, mediante Resolución N° 28, de fecha 28 de marzo del 2014, el Tribunal Arbitral requirió por última vez a la Entidad el pago de los honorarios de Secretaría Arbitral por concepto de recálculo de la Reconvención bajo de apercibimiento de facultarse a la contraria y de imponérsele una multa que sería fijada por el Tribunal Arbitral.
22. Posterior a ello, con fecha 15 de mayo del 2014, se tuvo presente el cumplimiento de la documentación requerida al Contratista indicando que, previo a admitir en calidad de medios probatorios la misma, se corriera traslado por diez (10) días hábiles a la Entidad a efectos que manifieste lo conveniente a su derecho.
23. Al trámite de pagos, se tiene que mediante Resoluciones N° 32 de fecha 12 de diciembre del 2014, se deja constancia que la Entidad cumplió con acreditar el pago debido de honorarios por Secretaría Arbitral de la Reliquidación.
24. Asimismo, con Resolución N° 33 de fecha 8 de enero del 2015, se dispuso de la actuación de la pericia solicitada por la Entidad estableciéndose que, al ser una prueba solicitada por dicha parte, los gastos de su actuación sólo deberían ser asumidos por ella en dos cuotas. La primera una vez se haya notificado a las partes con la aceptación del perito y la segunda tras la presentación de la pericia a realizarse.
25. Sin embargo, siendo que de forma posterior la Entidad no cumplió con los pagos de la primera cuota de la pericia pese al requerimiento en la Resolución N° 41 de fecha 6 de julio del 2015 para su cumplimiento, el Colegiado dispuso prescindir de dicho medio probatorio al presentarse el desistimiento de su actuación por parte de la Entidad, continuándose con la tramitación del presente proceso arbitral a través de la Resolución N° 42 de fecha 7 de setiembre del 2015.
26. Asimismo, mediante Resolución N° 43 del 7 de setiembre del 2015, se declaró el cierre de la etapa probatoria otorgándose a las partes cinco (5) días a fin que presente sus alegatos.
27. Las referidas Resoluciones N° 42 y N° 43 fueron reconsideradas por el Contratista, recurso que fue declarado fundado mediante Resolución N° 45 de fecha 12 de octubre del 2015, otorgándose al Contratista el plazo de veinte (20) días hábiles para que cumpla con abonar los honorarios del perito.

**Dr. Juan Huamaní Chávez (Presidente)**  
**Dr. Mario Manuel Silva López**  
**Dr. David Perea Sánchez**

28. Posteriormente, se dio cuenta de los documentos presentados por la Entidad con fechas 18 de febrero y 27 de abril del 2015, teniéndose presente los mismos y prescindiéndose del medio probatorio pericial mediante Resolución N° 47 de fecha 6 de mayo del 2016, debido a que el Contratista no había cumplido con el pago de los honorarios del perito.
29. En ese sentido, en la referida Resolución, se declaró el cierre de la etapa probatoria otorgándose a las partes un plazo de cinco (5) días hábiles a fin que presente sus alegatos escritos y programó la Audiencia de Informes Orales para el día 8 de junio del 2016 a las 16:00 horas en la sede del arbitraje.
30. Luego, con Resolución N° 48 de fecha 6 de junio del 2016, se reprogramó la Audiencia de Informes Orales para el día viernes 24 de junio del 2016 las 16:00 horas. Diligencia que se llevó a cabo en el día y hora programados.
31. Seguidamente, mediante Resolución N° 49° se fijó el plazo para laudar en treinta (30) días hábiles a partir de la notificación de la mencionada Resolución.
32. Atendiendo a ello, de autos se aprecia que la Resolución N° 49 fue notificada a ambas partes el 2 de agosto del 2016; asimismo, con Resolución N° 51, este plazo fue ampliado por treinta (30) días hábiles adicionales, por lo que, el plazo para laudar de sesenta (60) días hábiles vence el día 26 de octubre del de 2016; ello teniendo en cuenta que:
- Los plazos se computan en días hábiles.
  - Son días inhábiles los días sábado, domingo y feriados no laborables o los días de duelo nacional no laborables declarados por el Poder Ejecutivo de la República del Perú.
  - La sede del arbitraje se encuentra fijada en la ciudad de Lima.
  - El día 30 de agosto del 2016 fue feriado a nivel nacional tanto para el sector público como para el sector privado por conmemorarse el día de Santa Rosa de Lima.
  - El día 8 de octubre del 2016 fue feriado a nivel nacional tanto para el sector público como para el sector privado por conmemorarse el día del Combate de Angamos.

### **III. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL ARBITRAL**

#### **1. CUESTIONES PRELIMINARES**

Antes de entrar a analizar la materia controvertida, corresponde confirmar lo siguiente:

- (i) Que, el Tribunal Arbitral se constituyó de conformidad con el convenio arbitral suscrito por las partes.

**Dr. Juan Huamaní Chávez (Presidente)**  
**Dr. Mario Manuel Silva López**  
**Dr. David Perea Sánchez**

- (ii) Que, en ningún momento se recusó a algún miembro del Tribunal Arbitral, o se impugnó o reclamó contra las disposiciones de procedimiento dispuestas en el Acta de Instalación.
- (iii) Que, el Contratista presentó su Demanda Arbitral dentro de los plazos dispuestos.
- (iv) Que, la Entidad fue debidamente emplazada con la demanda y ejerció plenamente su derecho de defensa, habiendo cumplido con presentar su Contestación de Demanda, formulando Reconvención dentro del plazo establecido.
- (v) Que, el Contratista cumplió con contestar la Reconvención en el plazo dispuesto.
- (vi) Que, las partes tuvieron plena oportunidad para ofrecer y actuar todos sus medios probatorios, así como la facultad de presentar alegatos o solicitar el uso de la palabra para informar oralmente ante el Tribunal Arbitral.
- (vii) Que, de conformidad con las reglas establecidas en el Acta de Instalación del Tribunal Arbitral, las partes han tenido la oportunidad suficiente de plantear el recurso de reconsideración contra cualquier resolución distinta al laudo emitida en el presente proceso arbitral, que se hubiere dictado con inobservancia o infracción de una regla contenida en el Acta de Instalación, una norma de la Ley, del Reglamento o del Decreto Legislativo N° 1071, habiéndose producido la renuncia al derecho a objetar conforme lo señala la misma Acta de Instalación.
- (viii) Que, el Tribunal Arbitral ha procedido a laudar dentro de los plazos pactados por las partes en el Acta de Instalación del Tribunal Arbitral.

## **2. MATERIA CONTROVERTIDA**

De acuerdo con lo establecido en la Audiencia de Conciliación, Determinación de Puntos Controvertidos y Admisión de Medios Probatorios de fecha 6 de febrero del 2014, en el presente caso, corresponde al Tribunal Arbitral resolver en base a los puntos controvertidos fijados en el presente arbitraje.

Siendo que el presente arbitraje es uno de derecho, corresponde al Tribunal Arbitral pronunciarse respecto de cada uno de los puntos controvertidos teniendo en cuenta el mérito de la prueba aportada al proceso, para determinar, en base a la valoración conjunta de ella, las consecuencias jurídicas que, de acuerdo a derecho, se derivan para las partes en función de lo que haya sido probado o no en el marco del proceso. Debe destacarse que la carga de la prueba corresponde a quien alega un determinado hecho para sustentar o justificar una determinada posición, de modo que logre crear certeza en el Tribunal Arbitral respecto de tales hechos.

**Dr. Juan Huamaní Chávez (Presidente)**  
**Dr. Mario Manuel Silva López**  
**Dr. David Perea Sánchez**

Asimismo, debe tenerse en cuenta, en relación a las pruebas aportadas al arbitraje que en aplicación del Principio de "Comunidad o Adquisición de la Prueba", las pruebas ofrecidas por las partes, desde el momento que fueron presentadas y admitidas como medios probatorios, pasaron a pertenecer al presente arbitraje y, por consiguiente, pueden ser utilizadas para acreditar hechos que incluso vayan en contra de los intereses de la parte que la ofreció. Ello concuerda con la definición de dicho principio que establece que:

*"(...) la actividad probatoria no pertenece a quien la realiza, sino, por el contrario, se considera propia del proceso, por lo que debe tenerse en cuenta para determinar la existencia o inexistencia del hecho a que se refiere, independientemente de que beneficie o perjudique los intereses de la parte que suministró los medios de prueba o aún de la parte contraria. La prueba pertenece al proceso y no a la parte que lo propuso o lo proporcionó"<sup>1</sup>.*

El Tribunal Arbitral deja constancia que al emitir el presente Laudo Arbitral ha valorado la totalidad de medios probatorios ofrecidos y admitidos a trámite en el proceso arbitral valiéndose de las reglas de la sana crítica o apreciación razonada, siendo que la no indicación expresa a alguno de los medios probatorios obrantes en autos o hechos relatados por las partes no significa de ningún modo que tal medio probatorio o tal hecho no haya sido valorado, por lo que el Tribunal Arbitral deja establecido que en aquellos supuestos en los que este Laudo Arbitral hace referencia a algún medio probatorio o hecho en particular, lo hace atendiendo a su estrecha vinculación, trascendencia, utilidad y pertinencia que a criterio del Tribunal Arbitral tuviere respecto de la controversia materia de análisis.

Que, adicionalmente debe precisarse que, los puntos controvertidos constituyen una referencia para el análisis que debe efectuar el Tribunal Arbitral, pudiendo en consecuencia realizar un análisis conjunto de los mismos en aquellos casos en los que se encuentren íntimamente ligados.

## **I. DE LA RESOLUCIÓN CONTRACTUAL**

### **PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO - DEMANDA**

*Determinar si corresponde o no, que el Tribunal declare la nulidad de la Carta Notarial N° 018-2010-GRL/GRI del 8 de abril de 2010, con la cual la Entidad comunicó al Consorcio la resolución del contrato de ejecución de la obra "Instalación del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Tierra Blanca-Sarayacu".*

<sup>1</sup> TARAMONA HERNÁNDEZ., José Rubén. "Medios Probatorios en el Proceso Civil". Ed.: Rodhas, 1994, p. 35.

**Laudo Arbitral de Derecho  
Tribunal Arbitral:**

**Dr. Juan Huamaní Chávez (Presidente)**  
**Dr. Mario Manuel Silva López**  
**Dr. David Perea Sánchez**

**PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO - RECONVENCIÓN**

*Determinar si corresponde que, en el hipotético negado que el Tribunal resuelva que la resolución efectuada por la entidad es nula, el Tribunal Arbitral declare la resolución del contrato por causa atribuible a la contratista por el incumplimiento del contrato de obra.*

**SEGUNDO PUNTO CONTROVERTIDO - RECONVENCIÓN**

*Determinar si corresponde que el Tribunal declare nulo y/o ineficaz la Carta N° 003-2010-CCHLT-SCT de fecha 15 de febrero de 2010 por medio del cual el demandante pretende validar el cambio de domicilio.*

**POSICIÓN DEL CONTRATISTA**

Al respecto, el Contratista señala que el 15 de febrero de 2010, mediante Carta N° 003-2010-CCHLT-CSCT puso en conocimiento de la Entidad su nuevo domicilio legal para que sea notificada sobre todas las actuaciones relacionadas al contrato.

Sin embargo, manifiesta que mediante Carta Notarial N° 018-2010-GRL/GRI del 08 de abril de 2010, la Entidad resolvió el contrato suscrito y que la notificación no fue realizada en su último domicilio legal; por lo que se vulneró su derecho a la legítima defensa.

Asimismo, se incumplió con el procedimiento de resolución del contrato establecido en el artículo 226 del RLCAE, debido a que, de acuerdo a dicho dispositivo legal, la Entidad tuvo que requerir -previamente a la resolución del contrato- el cumplimiento de las obligaciones contractuales.

En ese sentido, señala que se ha incumplido con lo establecido en el artículo 10 de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444.

**POSICIÓN DE LA ENTIDAD**

Respecto a la notificación de la Carta N° 003-2010-CCHLT-CSCT emitida por el Contratista, la Entidad asevera que debe ser declarada ineficaz principalmente por lo siguiente:

- La citada carta no hace referencia a qué contrato se refiere para el cambio de domicilio.
- Dicho documento contiene un sello que no pertenece al gobierno regional de Loreto en lo que respecta a la mesa de partes.
- En el sello aparece una firma ilegible que imposibilita su identificación al igual que la hora.
- El número que aparece en el registro no aparece en el cuaderno de registro de la Entidad.
- El mencionado documento, no ha sido notificado notarialmente; por lo que no hay certeza de su existencia.

**Dr. Juan Huamaní Chávez (Presidente)**  
**Dr. Mario Manuel Silva López**  
**Dr. David Perea Sánchez**

Respecto al procedimiento de resolución de contrato, el demandado manifiesta haber cumplido con lo establecido en el artículo 226 del Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del estado; ya que el 11 de marzo de 2010, mediante Carta Notarial N° 133-2010-GRL-GRI, refiere que se notificó al Contratista solicitando que cumpla con las obligaciones contractuales en un plazo máximo de quince (15) días calendario bajo apercibimiento de resolución de contrato.

Posteriormente, asevera que mediante Carta Notarial N° 018-2010-GRL/GRI del 8 de abril de 2010, comunicó al Contratista la resolución del contrato en razón a haber incumplido sus obligaciones contractuales, pese a habérselo requerido con anterioridad mediante Carta Notarial N° 133-2010-GRL-GRI.

### **POSICIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL**

Este colegiado considera conveniente analizar los puntos controvertidos antes expuestos de forma conjunta, puesto que éstos guardan relación intrínseca al cuestionar la validez o nulidad de la resolución contractual realizada por la Entidad en base al supuesto incumplimiento del procedimiento resolutorio del contrato según lo establecido en la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado aprobado mediante D.S. N° 083-2004-PCM (en adelante, la Ley) y su Reglamento aprobado mediante D.S. N° 084-2004-PCM (en adelante, el Reglamento), en específico, referido a la falta de requerimiento previo de las obligaciones y notificación legal de la Carta Notarial resolutoria.

En el primer punto de análisis, el Tribunal Arbitral debe determinar, si la **Carta Notarial N° 018-2010-GRL/GRI<sup>2</sup>** emitida por la Entidad con fecha 8 de abril del 2010, carece de validez o efecto legal.

Este Colegiado considera conveniente, en primer momento, analizar si la resolución contractual efectuada mediante Carta Notarial N° 018-2010-GRL/GRI emitida por la Entidad con fecha 8 de abril del 2010 fue realizada cumpliendo con la formalidad prescrita en la normativa de contrataciones y adquisiciones del Estado, y además, en caso se haya cumplido con la formalidad, si el fundamento utilizado para dicha consecuencia (la resolución de contrato) es correcto.

Al respecto, es menester tener presente el marco normativo que regula el procedimiento de resolución contractual que se presenta a través del literal c) del artículo 41° de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, el cual establece lo siguiente:

---

<sup>2</sup> Medio Probatorio signado con numeral 3 del acápite V. "Medios Probatorios" del escrito de Demanda Arbitral presentado con fecha 19 de diciembre del 2011 por el Contratista.

Dr. Juan Huamaní Chávez (Presidente)  
Dr. Mario Manuel Silva López  
Dr. David Perea Sánchez

"c) Resolución de contrato por incumplimiento: En caso de incumplimiento por parte del contratista de alguna de sus obligaciones, que haya sido previamente observada por la Entidad, y no haya sido materia de subsanación, esta última podrá resolver el contrato en forma total o parcial, mediante la remisión por vía notarial del documento en el que se manifieste esta decisión y el motivo que la justifica. Dicho documento será aprobado por autoridad del mismo o superior nivel jerárquico de aquella que haya suscrito el contrato. El contrato queda resuelto de pleno derecho a partir de la recepción de dicha comunicación por el contratista. El requerimiento previo por parte de la Entidad podrá omitirse en los casos que señale el Reglamento. Igual derecho asiste al contratista ante el incumplimiento por la Entidad en sus obligaciones esenciales, siempre que el contratista la haya emplazado mediante carta notarial y esta no haya subsanado su incumplimiento."

(El resaltado y el subrayado es nuestro).

De la misma manera, en el artículo 225° del Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado se establece que:

"La Entidad podrá resolver el contrato, de conformidad con el inciso c) del Artículo 41° de la Ley, en los casos en que el contratista:

1. Incumpla injustificadamente obligaciones contractuales, legales o reglamentarias a su cargo, pese a haber sido requerido para ello.
2. Haya llegado a acumular el monto máximo de la penalidad por mora en la ejecución de la prestación a su cargo; o
3. Paralice o reduzca injustificadamente la ejecución de la prestación, pese a haber sido requerido para corregir tal situación.

El contratista podrá solicitar la resolución del contrato, de conformidad con el inciso c) del Artículo 41° de la Ley, en los casos en que la Entidad incumpla injustificadamente sus obligaciones esenciales las mismas que se contemplan en las Bases o en el contrato, pese a haber sido requerido conforme al procedimiento establecido en el artículo 226°."

(El resaltado y el subrayado es nuestro).

Respecto a la formalidad, debemos tener presente lo establecido en el artículo 226° del Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado:

15

**Laudo Arbitral de Derecho  
Tribunal Arbitral:**

**Dr. Juan Huamaní Chávez (Presidente)**  
**Dr. Mario Manuel Silva López**  
**Dr. David Perea Sánchez**

*"Si alguna de las partes falta al cumplimiento de sus obligaciones, la parte perjudicada **deberá requerirla mediante carta notarial para que las satisfaga en un plazo no mayor a cinco (5) días, bajo apercibimiento de resolver el contrato.***

*Dependiendo del monto contractual y de la complejidad, envergadura o sofisticación de la contratación, la Entidad puede establecer plazos mayores, pero **en ningún caso mayor a quince (15) días, plazo este último que se otorgará necesariamente en el caso de obras.** Si vencido dicho plazo el incumplimiento continúa, la parte perjudicada resolverá el contrato en forma total o parcial, comunicando mediante carta notarial la decisión de resolver el contrato". (El resaltado y el subrayado es nuestro).*

Tal como podemos advertir de la norma indicada en el párrafo precedente, la formalidad determinada para la Resolución de Contrato será conforme a lo siguiente:

- (i) Alguna de las partes requerirá a la contraria el cumplimiento de la obligación que se considera no ha sido ejecutada.
- (ii) El requerimiento para el cumplimiento de obligaciones deberá efectuarse mediante Carta Notarial, en la cual deberá indicarse expresamente "bajo apercibimiento de resolución de contrato".
- (iii) En el caso de contratos de Bienes y Servicios, el plazo para la absolución de lo requerido en la Carta Notarial será hasta por un plazo no mayor de cinco (5) días; dicho plazo podrá ser mayor en caso la Entidad así lo considere conveniente, debido a temas de complejidad o envergadura. En el caso de Contratos de Obra, el plazo para la absolución será de quince (15) días.
- (iv) Vencido el plazo otorgado, sin absolución de lo requerido, la parte requirente podrá resolver el contrato.
- (v) La decisión resolutoria deberá ser aprobada por autoridad del mismo o superior nivel jerárquico de aquella que haya suscrito el contrato.

De lo manifestado, podemos apreciar que el cuestionamiento principal en relación a lo advertido en el párrafo precedente, corresponde a lo siguiente: ¿Cuál es la consecuencia si la parte requirente no cumple con alguno de los requisitos para el requerimiento previo en el procedimiento de la resolución de contrato?

**Laudo Arbitral de Derecho  
Tribunal Arbitral:**

**Dr. Juan Huamaní Chávez (Presidente)**  
**Dr. Mario Manuel Silva López**  
**Dr. David Perea Sánchez**

Sobre el cuestionamiento planteado, debemos tener presente que al encontrarnos ante mandatos expresos, esto es, de obligatorio cumplimiento para las partes, éstas deberán cumplir con las formalidades prescritas, siendo que en caso de incumplimiento, el requerimiento no podrá ser considerado válido, y consecuentemente, la resolución que derive de ella, no surtirá efectos entre las partes.

Al respecto, en análisis a la Carta Notarial N° 018-2010-GRL/GRI resolutoria del contrato, se verifica que ésta establece lo siguiente:

*"Por la presente que se le será entregada por conducto notarial, en aplicación del artículo 267° del Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado - Decreto Supremo N° 084-2004-PCM, nos dirigimos a vuestra representada, para comunicarle que el Gobierno Regional de Loreto, ha decidido RESOLVER EL CONTRATO DE OBRA que se indica en la referencia a), al haber incurrido en causales de resolución de contrato, en razón de haber incumplido injustificadamente obligaciones contractuales, legales y reglamentarias a su cargo, conforme se detalla en los documentos de la referencia b) y c)".*

Conforme podemos advertir del contenido de la carta referida en el párrafo precedente, la Entidad señala que mediante documentos de la referencia b) (Carta Notarial N° 133-2010-GRL-GRI de fecha 10 de marzo de 2010) y c) (Informe Técnico N° 047-2009-GRL-GRPPAT-SGRIP-OPI/GMP de fecha 6 de noviembre de 2009)<sup>3</sup> señaló previamente al Contratista cuáles eran las obligaciones contractuales que se estaban incumpliendo.

Sin embargo, siendo que la controversia radica, en esencia, en la determinación de la correcta notificación tanto del apercibimiento contractual efectuado a través de los documentos antes acotados, así como de la Carta Notarial N° 018-2010-GRL/GRI resolutoria del Contrato, es que este Colegiado verificará si en efecto se ha cumplido previamente con las formalidades de notificación de requerimiento de obligaciones.

En relación a ello, hemos de hacer un paréntesis a fin de realizar previamente un análisis a la **Carta N° 003-2010-CCHLT-CSCT<sup>4</sup>** de fecha 15 de febrero del 2010, de la cual se cuestiona su validez, debido a que la misma comunica un hecho trascendental al fijar nuevo domicilio legal precisando que desde dicha fecha todas las comunicaciones relacionadas con el contrato suscrito se notifiquen a la nueva dirección.

<sup>3</sup> Medios Probatorios signados con numeral 2 del acápite V. "Medios Probatorios de la Contestación" del escrito de Contestación y Reconvención presentado con fecha 19 de abril del 2012 por la Entidad.

<sup>4</sup> Medio Probatorio signado con numeral 2 del acápite V. "Medios Probatorios" del escrito de Demanda Arbitral presentado con fecha 19 de diciembre del 2011 por el Contratista.

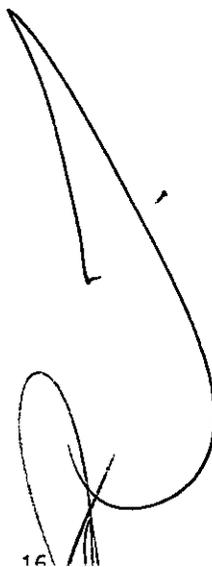
**Dr. Juan Huamaní Chávez (Presidente)**  
**Dr. Mario Manuel Silva López**  
**Dr. David Perea Sánchez**

- **De la determinación de nulidad y/o ineficacia de la Carta N°003-2010-CCHLT-CSCT de fecha 15 de febrero del 2010.**

En esta línea de análisis, la Entidad cuestiona que dicha documentación no es válida observando lo siguiente:

- Este documento no contiene referencia, a qué obra o contrato se hace referencia para un supuesto cambio de domicilio, siendo que *"su entidad contrata millones de soles y permanentemente está suscribiendo contratos con varias entidades, este documento no podía ser aceptado por que incluso no se pone la dirección del Gobierno Regional de Loreto. Lo que sí ocurre con los demás documentos, todos remitidos por el contratista que si tienen referencia el nombre de la obra y que fueron recepcionado por mesa de partes"*.
- El contenido del documento en sí no es ilustrativo y menos contiene referencia, por lo tanto es un documento dubitable.
- Contiene un sello que no pertenece al Gobierno Regional de Loreto en lo que respecta a la mesa de parte.
- En el sello aparece una firma ilegible que imposibilita su identificación al igual que la hora.
- El número que aparece en el registro no aparece en el cuaderno de registro.
- El documento solo menciona que hace de conocimiento que cambia domicilio a la dirección Av. Miguel Grau 1316, sin mencionar su anterior domicilio o mencionar el domicilio que varía.
- El contenido del documento demuestra una intención dolosa de inducir a error al recepcionante.

De las referidas alegaciones de la Entidad, este Colegiado considera plasmar la imagen de la Carta N° 003-2010-CCHLT-CSCT para su posterior análisis.



16

Laudo Arbitral de Derecho  
Tribunal Arbitral:

Dr. Juan Huamaní Chávez (Presidente)  
Dr. Mario Manuel Silva López  
Dr. David Perea Sánchez

(i) Carta N°003-2010-CCHLT-CSCT de fecha 15 de febrero del 2016:

**CONSORCIO SAN CARLOS DE TROMPETEROS**

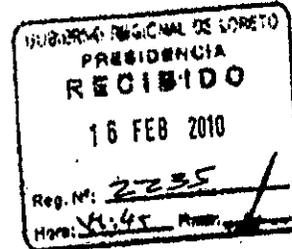
"Año de la consolidación económica y social del Perú"

Carta N°003-2010-CCHLT-CSCT.

Iquitos, 15 de Febrero de 2010

Señores:

GOBIERNO REGIONAL DE LORETO



Presente.-

Atención : Lic. Iván Vásquez Valera – Presidente Regional

Asunto : Cambio de Domicilio

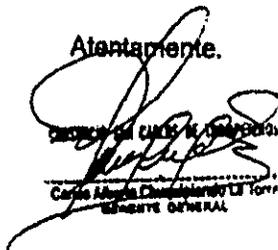
Por la presente nos es grato dirigimos a uds., para saludarlos muy cordialmente y así mismo hacer de su conocimiento que nos cambiamos de domicilio a partir de la fecha a la siguiente dirección:

Av. Miguel Grau N° 1316 , Distrito de Iquitos, Provincia de Maynas y Región Loreto.

Dirección a la cual agradeceremos hicemos llegar toda las comunicaciones relacionado con nuestros vínculos contractuales.

Sin otro particular a la espera de la atención correspondiente, nos reiteramos de Ustedes como sus seguros servidores.

Atentamente.

  
DIRECTOR DEL CENTRO DE MEDIACIÓN  
Carlos Manuel Chumbeiro Torres  
PRESIDENTE GENERAL

Av. Grau N° 1316 - Iquitos - Maynas - Loreto  
Telefono 065-788895 - 965679273-965889281  
RUC : 20493583183

## 2. INDEPENDENCIA E IMPARCIALIDAD

Sin revelación

Declaro ser imparcial e independiente. Según mi entendimiento y habiendo efectuado la debida investigación de conformidad con lo dispuesto por los artículos 6° y 7° del Código de Ética del Centro; no existe relación alguna de negocios, profesional o de otra naturaleza, pasada o presente, directa o indirecta, con cualquiera de las partes, sus entidades relacionadas, sus abogados o sus representantes; ni existen otros hechos o circunstancias, susceptibles de poner en duda mi independencia e imparcialidad, en los últimos 5 años.

Con revelación

Declaro ser imparcial e independiente. No obstante, teniendo en consideración mi deber de revelar cualquier hecho o circunstancia susceptibles de poner en duda mi independencia e imparcialidad en los últimos 5 años, según lo dispuesto en los artículos 6° y 7° del Código de Ética del Centro, cumplo con informar sobre los hechos y circunstancias señalados a continuación:

Al respecto, en relación a la empresa Odebrecht Perú Ingeniería y Construcción S.A.C., empresa que conforma el Consorcio Vial el Arenal - Punto de Bombón, parte demandante en el presente proceso, estimo necesario declarar que actualmente participo en calidad de árbitro de parte, en un (1) arbitraje en el que una de las partes también es conformada por la referida empresa.

Dicho arbitraje es el siguiente:

1. Consorcio Vías del Cusco (conformado por las empresas **Odebrecht Perú Ingeniería y Construcción S.A.C.** y Constructora Norberto Odebrecht S.A. Sucursal Perú) vs. Proyecto Especial Regional Plan Copesco del Gobierno Regional del Cusco, en el que participo en calidad de árbitro de parte designado por el Gobierno Regional de Cusco; dicho arbitraje es Ad Hoc, habiéndose encargado la Secretaría Arbitral a la Dirección de Arbitraje Administrativo del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado - OSCE.

Asimismo, en relación al Ministerio de Transportes y Comunicaciones o cualquiera de sus dependencias, debo informar que he intervenido e intervengo en calidad de árbitro de parte y Presidente de Tribunales Arbitrales, en arbitrajes en los que la mencionada Entidad es y ha sido parte, representada por su Procuraduría Pública.

En relación a los arbitrajes que actualmente se encuentran en pleno trámite, en los que interviene el Ministerio de Transportes y Comunicaciones o cualquiera de sus dependencias, preciso que éstos son los siguientes:

1. Consorcio Vial Lunahuana vs. Provías Nacional del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, en el que participo en calidad de árbitro de parte designado por el Consorcio Vial Lunahuana; dicho arbitraje es Ad Hoc.
2. Consorcio Vial CSI - PM vs. Provías Descentralizado del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, en el que participo en calidad de árbitro de

**Laudo Arbitral de Derecho  
Tribunal Arbitral:**

**Dr. Juan Huamaní Chávez (Presidente)**  
**Dr. Mario Manuel Silva López**  
**Dr. David Perea Sánchez**

En observación a la Carta N°003-2010-CCHLT-CSCT, antes trasladada, este Colegiado estima tener presente lo siguiente:

- Que, según la cláusula Décimo Octava del Contrato, las partes contratantes han declarado sus respectivos domicilios en la parte introductorio del contrato, siendo el domicilio legal del Contratista, el establecido en la Calle Loreto N° 914 de la ciudad de Iquitos, siendo debidamente representada por su Representante Legal, Señor Carlos Alberto Chuquipiondo La Torre y de la **Entidad** el ubicado en la **Avenida Abelardo Quiñonez Km. 1.5 Villa Belén**, representada por su **Presidente Lic. Yván Enrique Vásquez Valera**.
- Que, de la comunicación de cambio de domicilio contractual, se verifica que, si bien no se señala a qué obra o contrato se hace referencia, no es válido afirmar que la misma no se pueda identificar debido a que de ella se aprecia que, quien varía de domicilio legal es sólo un Contratista debidamente determinado: El Consorcio San Carlos Trompeteros con RUC: 20493583183 y quien emite la referida Carta es justamente su Representante Legal, Señor Carlos Alberto Chuquipiondo La Torre, el mismo quien suscribió el contrato de obra.
- Que, de otro lado, se advierte que no habiendo en el **Contrato**<sup>5</sup> ni en las **Bases**<sup>6</sup> cláusula específica que regule la entrega de documentos y que sea válida su entrega sólo con sello de mesa de partes, el domicilio que rige es el establecido en la cláusula Octava del Contrato que señala para la Entidad el ubicado en la Avenida Abelardo Quiñonez Km. 1.5 Villa Belén.
- Que, si bien se observa que en la Carta materia de análisis no se señala el domicilio de la Entidad, sí queda constancia de su recepción con sello de Presidencia del Gobierno Regional de Loreto, quien es claramente determinado en el Contrato como el representante de la Entidad.
- Que, siendo que quien asume la Presidencia en la Entidad es uno sólo, no es difícil desvirtuar que no es posible identificar la firma de recepción, así como la hora de la misma: 14:45 horas.
- Que, por tanto, siendo que se ha podido determinar que el documento guarda precisión en el remitente, y en el destinatario de la Carta, este Colegiado determina que la misma cumple con las formalidades para su validez. Siendo el objeto de la misma la comunicación de la variación de domicilio contractual a la Avenida Miguel Grau N° 1316, Distrito de

<sup>5</sup> Medio Probatorio signado con numeral 1 del acápite V. "Medios Probatorios" del escrito de Demanda Arbitral presentado con fecha 19 de diciembre del 2011 por el Contratista.

<sup>6</sup> Documento presentado mediante el escrito de fecha 27 de abril del 2015 por la Entidad.

**Dr. Juan Huamaní Chávez (Presidente)**  
**Dr. Mario Manuel Silva López**  
**Dr. David Perea Sánchez**

Iquitos, Provincia de Maynas y Región de Loreto, y evidente la anterior dirección del Contratista ya estipulada en el Contrato de obra: Calle Loreto N° 914 de la ciudad de Iquitos.

- Que, de igual forma, es importante señalar que, de la revisión tanto del **Contrato**<sup>7</sup> como de las **Bases**<sup>8</sup>, se advierte que las partes no han pactado, en alguna cláusula específica, ninguna formalidad para señalar el cambio de domicilio de las partes, esto es, por ejemplo al establecer que la misma se lleve a cabo vía notarial o por carta simple.
- Que, es de tenerse en cuenta que en el numeral 12) de las Bases se indica lo siguiente:

*"Todos los demás aspectos relativos al presente proceso de selección, contratación, construcción, ejecución, recepción de obra, liquidación de obra, etc; no contemplados en estas Bases se regirán por la Ley y su Reglamento"*

- Que, en ese sentido, teniendo en cuenta que en tanto la Ley ni el Reglamento de Contrataciones y Adquisiciones del Estado establece alguna formalidad para el caso de comunicaciones simples como el cambio de domicilio de los contratantes, este Tribunal tiene presente el principio de libertad de las formas instrumentales establecido en el artículo 143° del Código Civil, mediante el cual las partes pueden optar por la forma más eficiente y conveniente a su designio para hacer constar de forma fehaciente la comunicación realizada.

De lo expuesto, este Colegiado determina que la Carta N° 003-2010-CCHLT-SCT de fecha 15 de febrero de 2010 ha cumplido con su finalidad de comunicar válidamente la variación del domicilio legal efectuada por el Contratista con fecha 16 de febrero de 2010, fecha en que la Entidad recepción la Carta, no correspondiendo declarar su nulidad o ineficacia.

- **De la determinación de nulidad o no de la Carta Notarial N° 018-2010-GRL/GRI sobre Resolución contractual.**

Con esta determinación, volvamos al análisis del cumplimiento de las formalidades legales para la determinación de nulidad o no de la Carta Notarial N° 018-2010-GRL/GRI del 8 de abril de 2010, con la cual la Entidad comunicó al Consorcio la resolución del contrato de ejecución de la obra "Instalación del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Tierra Blanca-Sarayacu", para lo cual presentamos la imagen de los siguientes documentos: (i) Carta Notarial N° 133-2010-GRL-GRI de

<sup>7</sup> Medio Probatorio signado con numeral 1 del acápite V. "Medios Probatorios" del escrito de Demanda Arbitral presentado con fecha 19 de diciembre del 2011 por el Contratista.

<sup>8</sup> Documento presentado mediante el escrito de fecha 27 de abril del 2015 por la Entidad.

**Laudo Arbitral de Derecho  
Tribunal Arbitral:**

**Dr. Juan Huamaní Chávez (Presidente)  
Dr. Mario Manuel Silva López  
Dr. David Perea Sánchez**

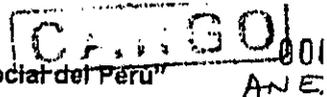
fecha 10 de marzo de 2010, y (ii) Carta Notarial N° 018-2010-GRL/GRI de fecha 8 de abril del 2010.

**i) Carta Notarial N° 133-2010-GRL-GRI de fecha 10 de marzo de 2010**

**Anverso: Véase Domicilio de recepción.**



"Año de la Consolidación Económica y Social del Perú"

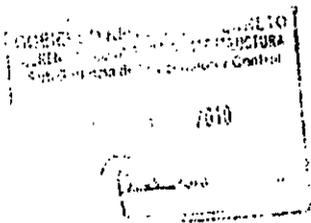
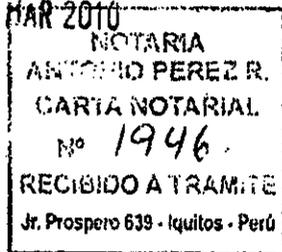


Gerencia Regional de Infraestructura

Villa Belén 10 MAR 2010

CARTA NOTARIAL N° 133 -2010-GRL-GRI

Señores:  
**CONSORCIO SAN CARLOS DE TROMPETEROS.**  
Atte. Carlos A. Chuquiplando la Torre.  
Calle Loreto N° 914 - Iquitos/ Psje. San José N° 418 - Punchana.  
Presente.-



Asunto : Incumplimiento de Obligaciones Contractuales.  
Obra. : "instalación del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Tierra Blanca - Sarayacu".  
Ref. : Informe N° 047-2009-GRL-GRPPAT-SGRIP-OPI/GMP.

**Reverso: Véase Sello Notarial.**

CERTIFICO: QUE EL ORIGINAL DE LA PRESENTE CARTA NOTARIAL, CONJUNTAMENTE CON EL INFORME TECNICO N° 047-2009-GRL-GRPPAT-SGRIP-OPI/GMP, HAN SIDO DILIGENCIADOS EN LA DIRECCION QUE SE INDICA, SIENDO ATENDIDA POR UNA PERSONA MAYOR DE EDAD, DE SEXO FEMENINO, QUE SE NEGÓ A RECIBIR Y FIRMAR LA PRESENTE CARTA.

IQUITOS, 11 DE MARZO DEL 2010



ANTONIO PEREZ RODRIGUEZ  
A. P. R. O.  
Notario Público de Maynas

**Laudo Arbitral de Derecho  
Tribunal Arbitral:**

**Dr. Juan Huamaní Chávez (Presidente)  
Dr. Mario Manuel Silva López  
Dr. David Perea Sánchez**

**ii) Carta Notarial N° 018-2010-GRL/GRI de fecha 8 de abril del 2010**

**Anverso: Véase Domicilio de recepción.**



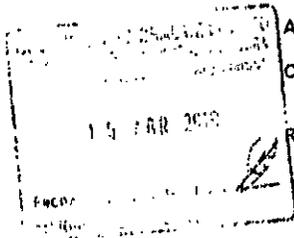
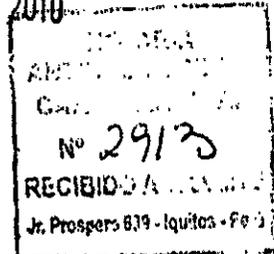
"Año de la Consolidación Económica y Social del Perú"

Gerencia Regional de Infraestructura

Villa Belón, **08 ABR 2010**

CARTA NOTARIAL N° 018 -2010-GRL/GRI

Señores:  
**CONSORCIO SAN CARLOS DE TROMPETEROS**  
Alte. Carlos A. Chuquipincho La Torre,  
Calle Loreto N° 914 - Iquitos  
Ciudad.

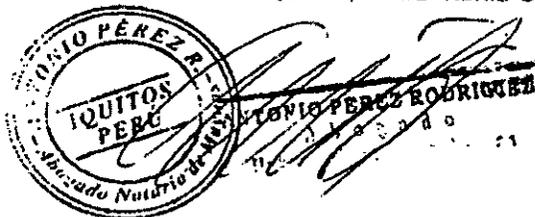


Asunto: **COMUNICA RESOLUCION DE CONTRATO**  
Obra. : a) "Instalación del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Tierra Blanca - Sarayacu".  
Ref. : b) Carta Notarial N° 133-2010-GRL-GRI de fecha 10 de marzo de 2010.  
c) Informe Técnico N° 047-2009-GRL-GRPPAT-SGRIP-OPVGMF de fecha 08 de noviembre de 2009.

**Reverso: Véase Sello Notarial.**

CERTIFICO:- QUE EL ORIGINAL DE LA PRESENTE CARTA NOTARIAL, CONJUNTAMENTE CON LA A CARTA NOTARIAL N° 133-2010-GRL-GRI, Y EL INFORME TÉCNICO N° 047-2009-GRL-GRPPAT-SGRIP-OPVGMF, HAN SIDO DILIGENCIADOS EN LA DIRECCION QUE SE INDICA, NO PUDIENDO SER ENTREGADA A SU DESTINATARIO, EN VISTA DE QUE CUANDO SE PRETENDIO CUMPLIR CON LA DILIGENCIA DE ENTREGA DE ESTA CARTA, EL INMUEBLE DE CALLE LORETO N° 914, SE ENCONTRO CERRADO, POR LO QUE SE DESLIZO EL ORIGINAL DE LA CARTA POR DEBAJO DE LA PUERTA DE DICHO INMUEBLE.

IQUITOS, 09 DE ABRIL DEL 2010



**Dr. Juan Huamaní Chávez (Presidente)**  
**Dr. Mario Manuel Silva López**  
**Dr. David Perea Sánchez**

De la observación a ambas Cartas Notariales y del sello del Notario de Maynas, abogado Antonio Pérez Rodríguez, este Colegiado adquiere certeza que dicha carta fue diligenciada a la siguiente dirección: Calle Loreto N° 914, Iquitos, con fechas 10 de marzo (respecto a la carta de apercibimiento contractual) y 8 de abril del 2010 (sobre resolución de contrato), es decir al anterior domicilio del Contratista, sin embargo, como bien es de advertirse, previo a dichas comunicaciones el domicilio válido del Contratista era el precisado a través de la Carta N° 003-2010-CCHLT-SCT de fecha 15 de febrero de 2010, es decir, en la Avenida Miguel Grau N° 1316, Distrito de Iquitos, Provincia de Maynas y Región de Loreto.

En atención a lo expuesto, este Colegiado advierte que tanto el apercibimiento contractual como la resolución del contrato no fueron debidamente notificadas al Contratista vía notarial al correcto domicilio legal, tal como lo establece el artículo 226° del Reglamento, por lo que en cuanto concierne a la Primera Pretensión Principal de la Demanda, corresponderá declarar Fundada la misma, declarando la nulidad de la Carta Notarial N° 018-2010-GRL/GRI del 8 de abril de 2010.

Por otro lado, siendo que la Entidad solicita que, en el hipotético caso que el Tribunal resuelva que la resolución efectuada por su representada es nula, sea el Colegiado quien declare la resolución del contrato por causa atribuible al Contratista por el incumplimiento del contrato de obra, se pasará a su análisis correspondiente.

- **De la declaración de Resolución del Contrato por parte del Tribunal Arbitral.**

Así, es importante tener en cuenta que, conforme se ha analizado, la Resolución de Contrato efectuada por la Entidad mediante Carta Notarial N° 018-2010-GRL/GRI del 8 de abril de 2010 no surte ningún efecto por adolecer de vicios de forma esenciales, con lo cual, el Contrato a la fecha sigue vigente.

Ahora, conforme el Tribunal Arbitral puede advertir de lo solicitado por la Entidad, se solicita a este Colegiado se declare resuelto el Contrato por causa atribuible al Contratista.

De ese modo, corresponde tener en cuenta lo establecido en la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, en lo que se refiere a la Resolución del Contrato.

En tal sentido, en base al estudio de la normativa pertinente, es de resaltar el siguiente artículo de la Ley:

**"Artículo 45.- Resolución de los contratos**

*Las partes podrán resolver el contrato de mutuo acuerdo por causas no atribuibles a éstas o por caso fortuito o fuerza mayor, estableciendo los términos de la resolución. Cuando se ponga*

**Laudo Arbitral de Derecho  
Tribunal Arbitral:**

**Dr. Juan Huamaní Chávez (Presidente)**  
**Dr. Marlo Manuel Silva López**  
**Dr. David Perea Sánchez**

*término al contrato, por causas imputables a la Entidad, ésta deberá liquidarle al contratista la parte que haya sido efectivamente ejecutada y resarcirle los daños y perjuicios ocasionados. En los supuestos de caso fortuito o fuerza mayor, se liquidará en forma exclusiva la parte efectivamente ejecutada. La Entidad deberá reconocer en el acto administrativo resolutorio los conceptos indicados en los párrafos precedentes. Para hacer efectiva la resolución deberá contar con la aprobación del Titular del Pliego o la máxima autoridad administrativa de la Entidad, bajo responsabilidad. La resolución del contrato por causas imputables al contratista le originará las sanciones que le imponga el Consejo Superior de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, así como el resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados."*

Asimismo, el Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, en su artículo 209° refiere:

**"Artículo 267.- Efectos de la resolución del contrato de obras:**

*La resolución del contrato de obra determina la inmediata paralización de la misma, salvo los casos en que, estrictamente por razones de seguridad o disposiciones reglamentarias de construcción, no sea posible. La parte que resuelve deberá indicar en su carta de resolución, la fecha y hora para efectuar la constatación física e inventario en el lugar de la obra, con una anticipación no menor de dos (2) días. En esta fecha, las partes se reunirán en presencia de Notario Público o Juez de Paz, según corresponda, y se levantará un acta. Si alguna de ellas no se presenta, la otra levantará el acta. Culminado este acto, la obra queda bajo responsabilidad de la Entidad y se procede a la liquidación, conforme a lo establecido en el Artículo 269°. En caso que la resolución sea por incumplimiento del contratista, en la liquidación se consignarán las penalidades que correspondan, las que se harán efectivas conforme a lo dispuesto en los Artículos 222° y 226°, pudiendo la Entidad optar por culminar lo que falte de la obra mediante administración directa o por convenio con otra Entidad, o previa convocatoria al proceso de selección que corresponda, de acuerdo con el valor referencial respectivo. En caso que la resolución sea por causa atribuible a la Entidad, ésta reconocerá al contratista, en la liquidación que se practique, el cincuenta por cien (50%) de la utilidad prevista, calculada sobre el saldo que se deja de ejecutar. Los gastos incurridos en la tramitación de la resolución del contrato, como los notariales, de inventario y otros, son de cargo de la parte que incurrió en la causal de resolución, salvo disposición distinta del laudo arbitral. En caso de que surgiese alguna controversia sobre la resolución del contrato, cualquiera de las partes podrá recurrir a los mecanismos*

**Laudo Arbitral de Derecho  
Tribunal Arbitral:**

**Dr. Juan Huamaní Chávez (Presidente)**  
**Dr. Mario Manuel Silva López**  
**Dr. David Perea Sánchez**

*de solución establecidos en la Ley, el Reglamento o en el contrato, dentro del plazo de diez (10) días hábiles siguientes de la notificación de la resolución vencido el cual la resolución del contrato habrá quedado consentida."*

Conforme se puede apreciar de los dispositivos legales antes mencionados, tenemos que la Ley en su artículo 45° y el Reglamento en su artículo 267° -artículo que regula la resolución del Contrato en Obras - establecen que los únicos llamados a resolver el contrato, son los que intervinieron en el Contrato, es decir las propias partes.

Si bien es cierto que se señalan diversos motivos para resolver un contrato, la normativa es clara al señalar que son las partes, en este caso el representante del Contratista o el representante de la Entidad, quienes son los únicos autorizados legalmente para resolver el Contrato.

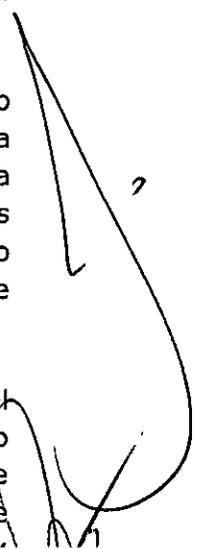
Ahora, conforme ha sido solicitado por la Entidad en su Reconvención, dicha parte pretende que el Tribunal Arbitral resuelva el Contrato por causa atribuible al Contratista, sin embargo, es importante entender que para el presente Contrato, no basta con la manifestación de voluntad de una de las partes, sino que ésta manifestación debe estar en concordancia con lo establecido en la normativa de contratación pública, toda vez que el presente Contrato se rige bajo estas normas.

Ahora, si bien es cierto que el Tribunal Arbitral es el competente para resolver las controversias que se hayan suscitado de la ejecución contractual en el presente caso, no es menos cierto que la actuación arbitral se ve limitada de acuerdo a los parámetros que la norma aplicable regula.

En ese sentido, conforme ha sido indicado por este Colegiado en párrafos precedentes donde se señala cómo está regulada la Resolución del Contrato en la normativa aplicable, tenemos que en los artículos 45° y 267° de la Ley y su Reglamento, respectivamente, no se indica que el Tribunal Arbitral pueda resolver el Contrato por cualquiera de las causales ahí indicadas, en la medida que los únicos autorizados para realizar ello, son las propias partes.

De ese modo, cabe precisar que el pronunciamiento de un Tribunal Arbitral respecto a alguna controversia referida a la resolución del Contrato, el cual se rija bajo la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado y su Reglamento, versará sobre la validez o ineficacia de los procedimientos o las causales de resolución que éstas hayan alegado para hacer efectiva su resolución, mas no para resolver el Contrato sin que alguna de las partes lo haya hecho, pues esta facultad les pertenece únicamente a ellas.

En este orden de ideas, el pedido de resolver el contrato por causal imputable al Contratista deviene en no amparable, pues el Tribunal Arbitral no puede disponer o resolver el Contrato materia de Litis, pues nos encontramos ante un Contrato de Obra Pública donde el procedimiento de Resolución de Contrato está debidamente



**Laudo Arbitral de Derecho  
Tribunal Arbitral:**

**Dr. Juan Huamaní Chávez (Presidente)**  
**Dr. Mario Manuel Silva López**  
**Dr. David Perea Sánchez**

establecido y tipificado, no siendo de competencia del Colegiado disponer o declarar una resolución del Contrato efectuada por los mismos árbitros, no sólo por la ausencia de competencia para ello, sino que, además, al hacerlo, no estaría cumpliendo los requisitos procedimentales mínimos dispuestos que, en el presente caso, han hecho que justamente la Resolución de Contrato de la Entidad no surta efecto alguno.

Por todo lo expuesto, este Tribunal Arbitral determina que se deberá declarar improcedente la Primera Pretensión Principal de la Reconvención, correspondiente al Primer Punto Controvertido de la misma, por las razones expuestas.

En atención a lo expuesto, este Colegiado emite su pronunciamiento respecto a las siguientes pretensiones presentadas en la Demanda y Reconvención:

- DECLARAR FUNDADA la Primera Pretensión de la Demanda, analizada en el Primer Punto Controvertido de la misma, por lo que corresponde declare la nulidad de la Carta Notarial N° 018-2010-GRL/GRI del 8 de abril de 2010, mediante la cual la Entidad comunicó al Consorcio la resolución del contrato de ejecución de la obra "Instalación del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Tierra Blanca-Sarayacu.
- DECLARAR IMPROCEDENTE la Primera Pretensión de la Reconvención, analizada en el Primer Punto Controvertido de la misma, por lo que no corresponde que el Tribunal Arbitral declare la resolución del contrato por causa atribuible a la contratista por el incumplimiento del contrato de obra.
- DECLARAR INFUNDADA la Segunda Pretensión de la Reconvención, analizada en el Segundo Punto Controvertido de la misma, por lo que no corresponde declarar nulo y/o ineficaz la Carta N° 003-2010-CCHLT-SCT de fecha 15 de febrero de 2010.

**II. DE LAS AMPLIACIONES DE PLAZO N°1, N° 2 Y N° 3**

**SEGUNDO PUNTO CONTROVERTIDO - DEMANDA**

Determinar si corresponde o no, que el Tribunal Arbitral declare la nulidad y/o ineficacia de la Resolución Gerencial Regional N°000001-2009-GRL-GRI-BELEN, por la cual la Entidad resuelve desaprobando la ampliación de Plazo N° 1, por no estar debidamente motivada. En consecuencia se apruebe la solicitud de ampliación de plazo N° 1 por cuatro (4) días calendarios presentado con Carta N° 092-2008-CCHLT-CSCT, al amparo del artículo 258° del D.S. N° 084-2004-PCM Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, con el reconocimiento y pago de los mayores gastos generales, por el monto ascendente a la suma de S/. 5,976.87 (Cinco Mil Novecientos Setenta y Seis con 87/100 Soles), al amparo del artículo 260° del D.S. N° 084-2004-PCM Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado más los intereses que se generen hasta la fecha de pago.

**Dr. Juan Huamaní Chávez (Presidente)**  
**Dr. Mario Manuel Silva López**  
**Dr. David Perea Sánchez**

### **POSICIÓN DEL CONTRATISTA**

El Contratista señala que, mediante Carta N° 092-2008-CCHLT-CSCT del 10 de diciembre de 2008, se solicitó al Inspector de obra la ampliación de plazo N° 01 por cuatro (04) días calendario, en razón a que existieron precipitaciones pluviales en la zona de ejecución de obras, calificadas como caso fortuito o fuerza mayor, establecido en el numeral 3 del artículo 258 del Reglamento, tal como lo refiere según lo siguiente:

- En el Asiento N° 072 del cuaderno de obra, se registró que el 3 de diciembre de 2008 hubo fuertes precipitaciones pluviales que obligó a paralizar los trabajos de ejecución de obra.
- En el Asiento N° 073 del cuaderno de obra, se registró que el 4 de diciembre de 2008 se realizaron trabajos de reparaciones por los daños causados por las lluvias.
- En los Asientos N° 074 y N° 75 del cuaderno de obra, se registró que los días 5 y 6 de diciembre de 2008, respectivamente, continuaron las precipitaciones pluviales que obligó a paralizar los trabajos de ejecución de obra y, posterior a ello, se realizaron trabajos por los daños ocasionados por las lluvias (volver a excavar las zanjas, retirar el agua de las zanjas, entre otros).

Posteriormente, refiere que mediante Carta N° 013-2009-GRL/GRI, la Entidad notificó la Resolución Gerencial Regional N° 000001-2009-GR-GRI-BELEN del 8 de enero de 2009, mediante la cual deniega la ampliación de plazo solicitado, señalando no estar debidamente motivada. En atención a ello, el demandante señala que la Resolución Gerencial Regional N° 000001-2009-GR-GRI-BELEN carece de una debida motivación, por no tener el sustento técnico ni legal correspondiente.

En consecuencia, el demandante solicita que se declare la nulidad de la Resolución Gerencial Regional N° 000001-2009-GR-GRI-BELEN, debido a que la Entidad ha incumplido con un requisito de validez establecido en el artículo 3 de la Ley N° 27444, por no estar debidamente motivada dicha resolución. Asimismo, que el demandado reconozca los mayores gastos generales, por el monto ascendente a S/ 5 976.87 (Cinco Mil Novecientos Setenta y Seis con 87/100 Soles).

### **POSICIÓN DE LA ENTIDAD**

Bajo estas prerrogativas, la Entidad refiere que, tal como lo señala el demandante, la precipitación pluviométrica cesó el 6 de diciembre de 2008 (Asiento N° 75 del cuaderno de obra); en consecuencia, de conformidad con el artículo 259 del Reglamento, el Contratista tenía 15 días para sustentar la ampliación de plazo solicitado, esto es, hasta el 21 de enero de 2008. Sin embargo, la citada sustentación fue presentada el 22 de enero de 2008, fuera del plazo legal; por lo que, resultó extemporánea.

**Dr. Juan Huamaní Chávez (Presidente)  
Dr. Mario Manuel Silva López  
Dr. David Perea Sánchez**

En razón a ello, indica que mediante Carta N° 013-2009-GRL/GRI del 8 de enero de 2008, se remitió al Contratista la Resolución Gerencial Regional N° 001-2009.GRL/GRI que desaprueba la solicitud de ampliación de plazo N° 01.

Adicionalmente, refiere que la solicitud de ampliación solicitada por la demandada, no contiene documentos que acrediten la información pluviométrica registrada en los días 3, 4, 5 y 6 de diciembre de 2008.

### **POSICIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL**

En relación al presente punto controvertido, de la lectura de la pretensión formulada por el Contratista, este Colegiado advierte que en ella se ha requerido el pronunciamiento de las siguientes controversias: (i) La nulidad y/o ineficacia de la **Resolución Gerencial Regional N°000001-2009-GRL-GRI-BELEN<sup>9</sup>**, que declara improcedente la Solicitud de Ampliación de Plazo N° 1, por no estar debidamente motivada, y la consecuente aprobación de la referida solicitud; y, (ii) el reconocimiento y pago por concepto de mayores gastos generales más intereses que se generen hasta la fecha de pago.

#### **(i) Del análisis a la Resolución Gerencial Regional N°000001-2009-GRL-GRI-BELEN y la Solicitud de Ampliación de Plazo N° 1:**

Del análisis de los fundamentos expuestos por ambas partes durante las actuaciones del presente arbitraje, se aprecia que la controversia respecto al primer punto a dilucidar corresponde a la denegación a la solicitud de la Ampliación de Plazo N° 1 solicitada por el Contratista; por lo que, el análisis que efectúe el Tribunal Arbitral, corresponderá a si efectivamente el fundamento esbozado por la Entidad para la denegación de la referida ampliación de plazo es correcto o no.

En la Resolución Gerencial Regional N° 000001-2009-GR-GRI-BELEN, de fecha 08 de enero del 2009, se hace manifiesta constancia de la denegatoria a la Ampliación de Plazo N° 1, tal como se advierte del Artículo Primero de la mencionada resolución, en la cual se señala lo siguiente:

*"ARTÍCULO PRIMERO: DESAPROBAR la solicitud de Ampliación de Plazo N° 1 por cuatro (4) días calendario, en la ejecución de la obra "Instalación del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Tierra Blanca-Sarayacu" por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.*

<sup>9</sup> Medio Probatorio signado con numeral 5 del acápite V. "Medios Probatorios" del escrito de Demanda Arbitral presentado con fecha 19 de diciembre del 2011 por el Contratista.

**Dr. Juan Huamaní Chávez (Presidente)**  
**Dr. Mario Manuel Silva López**  
**Dr. David Perea Sánchez**

Así, la Entidad fundamenta la denegatoria a la Ampliación de Plazo N° 1, teniendo en cuenta lo referido en el Oficio N° 004-2009-GRL/GRI/SGSyC, de fecha 7 de enero de 2009, precisa lo siguiente:

*"Que, mediante Oficio N° 004-2009-GRL/GRI/SGSyC, de fecha 7 de enero de 2009, el Sub Gerente de Supervisión y Control de la Gerencia Regional de Infraestructura del Gobierno Regional de Loreto, hace suyo el Informe Técnico N° 004-2009-GRL/GRI/SGSyC/MAPB.004, de fecha 7 de enero de 2009, mediante el cual el Ingeniero de Planta al efectuar su análisis refiere que "El contratista anotó en los asientos 72, 73, 74 y 75 del Cuaderno de Obra la ocurrencia de los días 03, 04, 05 y 06 de diciembre del 2009 respectivamente a cada asiento mencionado las precipitaciones pluviales que han impedido realizar trabajos, presentando su solicitud de ampliación de plazo el 22 de diciembre del 2008, es decir, después de los 15 días subsiguiente que establece el artículo 259 del Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, en consecuencia, al no haber solicitado, cuantificado y sustentado su solicitud dentro del plazo establecido en la normatividad, deberá ser DESAPROBADA."*

Seguidamente, la Entidad en la referida Resolución Gerencial Regional N° 000001-2009-GR-GRI-BELEN concluye lo siguiente:

*"Que, el artículo 259 del Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado regula el procedimiento a seguirse en la presentación de la solicitud de ampliación de plazo, existiendo términos para su solicitud, tal es el caso durante la ocurrencia de la causal, el contratista por medio de su representante deberá anotar en el cuaderno de obra las circunstancias que a su criterio ameriten ampliación de plazo. Dentro de los quince (15) días siguientes de concluido el hecho invocado, el contratista o su representante legal solicitará, cuantificará y sustentará su solicitud de ampliación de plazo ante el inspector o supervisor, según corresponda, siempre que la demora haya afectado el calendario de avance vigente. **No habiendo la empresa contratista de solicitar dicha ampliación de plazo dentro del referido término, asimismo, este no afectó la ruta crítica; por lo que la solicitud de ampliación de plazo N° 01 por cuatro (4) días calendarios deberá ser desaprobadada.**"(Énfasis Agregado)*

De lo manifestado en el párrafo anterior, se advierte que la parte demandada, considera primero, que no se cumplió con lo establecido para el procedimiento de la solicitud ampliación de plazo, y segundo, que no se sustentó debidamente la afectación a la ruta crítica.

**Dr. Juan Huamaní Chávez (Presidente)**  
**Dr. Mario Manuel Silva López**  
**Dr. David Perea Sánchez**

**- Sobre la presentación de la Solicitud de Ampliación de Plazo N° 1:**

En ese sentido, corresponde analizar si efectivamente se ha producido una afectación al calendario de obra vigente; no obstante, previo a ello, corresponde hacer el análisis en relación a si la solicitud de ampliación de plazo N° 1 ha sido presentada dentro del plazo establecido en el artículo 259° del Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, el mismo que establece el procedimiento para que la solicitud se declare procedente.

Sobre ello, en el artículo 259° del Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado se señala lo siguiente:

*"Para que proceda una ampliación de plazo de conformidad con lo establecido en el Artículo precedente, durante la ocurrencia de la causal, el contratista, por intermedio de su residente, deberá anotar en el Cuaderno de Obra las circunstancias que a su criterio ameriten ampliación de plazo.*

***Dentro de los quince (15) días siguientes de concluido el hecho invocado, el contratista o su representante legal solicitará, cuantificará y sustentará su solicitud de ampliación de plazo ante el inspector o supervisor, según corresponda, siempre que la demora haya afectado el calendario de avance vigente. En caso que el hecho invocado pudiera superar el plazo vigente de ejecución contractual, la solicitud se efectuará antes del vencimiento del mismo.***

***Dentro de los siete (7) días siguientes, el inspector o supervisor emitirá un informe expresando opinión sobre la solicitud de ampliación de plazo y lo remitirá a la Entidad. La Entidad emitirá resolución sobre dicha ampliación en un plazo máximo de diez (10) días, contados desde el día siguiente de la recepción del indicado informe. De no emitirse pronunciamiento alguno dentro de los plazos señalados, se considerará ampliado el plazo, bajo responsabilidad de la Entidad.***

*La ejecución de obras adicionales será causal de ampliación de plazo sólo si éstas conllevan la modificación del calendario de avance de obra. Toda solicitud de ampliación de plazo debe efectuarse dentro del plazo vigente de ejecución.*

*Cuando se sustenten en causales diferentes o de distintas fechas, cada solicitud de ampliación de plazo deberá tramitarse y ser resuelta independientemente. En tanto se trate de causales que no tengan fecha prevista de conclusión,*

A large, stylized handwritten signature or scribble is present on the right side of the page, extending vertically from the middle to the bottom. It appears to be a cursive signature, possibly of the same person as the text on the page.

**Dr. Juan Huamaní Chávez (Presidente)**  
**Dr. Mario Manuel Silva López**  
**Dr. David Perea Sánchez**

*la Entidad podrá otorgar ampliaciones de plazo parciales, a fin de permitir que los contratistas valoricen los gastos generales por dicha ampliación parcial, para cuyo efecto se seguirá el procedimiento antes señalado.*

*La ampliación de plazo obligará al contratista a presentar al inspector o supervisor un Calendario de Avance de Obra Actualizado y la programación PERT-CPM correspondiente, considerando para ello sólo las partidas que se han visto afectadas y en armonía con la ampliación de plazo concedida, en un plazo que no excederá de diez (10) días contados a partir del día siguiente de la fecha de notificación al contratista de la resolución que aprueba la ampliación de plazo. El inspector o supervisor deberá elevarlos a la Entidad, con los reajustes concordados con el residente, en un plazo máximo de siete (7) días, contados a partir de la recepción del nuevo calendario presentado por el contratista. En un plazo no mayor de siete (7) días, contados a partir del día siguiente de la recepción del informe del inspector o supervisor, la Entidad deberá pronunciarse sobre dicho calendario, el mismo que, una vez aprobado, reemplazará en todos sus efectos al anterior. De no pronunciarse la Entidad en el plazo señalado, se tendrá por aprobado el calendario presentado por el contratista, bajo responsabilidad de la Entidad.*

*Cualquier controversia relacionada con la ampliación del plazo por parte de la entidad podrá ser sometida a conciliación y/o arbitraje dentro de los quince (15) días hábiles posteriores a la comunicación de esta decisión." (Énfasis Agregado)*

Conforme señala la normativa citada, se tiene que el procedimiento a seguir por parte del CONTRATISTA a fin de solicitar la referida ampliación de plazo es el siguiente:

- 1) Anotar en el cuaderno de obra los hechos o circunstancias que originen la solicitud de ampliación, dicha anotación deberá realizarla el residente;
- 2) Dentro de los 15 días de concluido el hecho, el CONTRATISTA o su representante legal deberá solicitar, cuantificar y sustentar la ampliación de plazo ante el Inspector o Supervisor, siempre que la demora haya afectado el calendario de avance vigente;
- 3) Luego, el Inspector o Supervisor deberá elaborar un Informe expresando su opinión respecto a la solicitud de ampliación de plazo y remitirla a la ENTIDAD dentro de los 7 días de presentada dicha solicitud.
- 4) Más adelante, la ENTIDAD deberá emitir la Resolución correspondiente en un plazo de 10 días, contados a partir del día siguiente de la recepción del informe, en caso de no emitir Resolución dentro del plazo señalado para

**Laudo Arbitral de Derecho  
Tribunal Arbitral:**

**Dr. Juan Huamaní Chávez (Presidente)**  
**Dr. Mario Manuel Silva López**  
**Dr. David Perea Sánchez**

tal efecto, se entenderá ampliado el plazo, bajo responsabilidad de la ENTIDAD.

En otro orden de ideas, no está de más indicar que las solicitudes de ampliación de plazo deberán ser presentadas dentro del plazo vigente de la ejecución de la obra y cualquier controversia que se derive respecto a ellas, será resuelta mediante arbitraje o conciliación. En este punto, cabe resaltar que la solicitud de ampliación de plazo, de acuerdo al propio Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado puede ser efectuada por el representante legal o el Contratista; en tal sentido, puede ser solicitada también por un representante autorizado por el contratista.

Ahora bien, de la solicitud de ampliación de Plazo N° 1 presentada mediante **Carta N° 092-2008-CCHLT-CSCT<sup>10</sup>** así como de la Resolución Gerencial Regional N° 000001-2009-GR-GRI-BELEN, de fecha 08 de enero del 2009, se verifica que es un hecho no controvertido que el Contratista anotó en el Asiento N° 72 de fecha 3 de diciembre del 2008 del cuaderno de obra las circunstancias que originaron la solicitud de ampliación, mientras que en el asiento N° 75 de fecha 6 de diciembre del 2008, el Contratista anotó la finalización de la causal, por lo que este Colegiado verifica el cumplimiento de la primera formalidad.

Posteriormente mediante Carta N° 092-2008-CCHLT-CSCT de fecha 10 de diciembre del 2008, y recibida por la Gerencia Sub Regional de Ucayali con atención al Inspector de Obra Ing. Herman Santiago Geldres Ponce con fecha 22 de diciembre del 2008, el Contratista presenta la Solicitud de ampliación de plazo N° 1 bajo la causal de contemplada en el inciso 3), del artículo 258° del Reglamento (caso fortuito o fuerza mayor debidamente comprobados) como consecuencia de los efectos de las precipitaciones pluviales. Se expone a continuación el tenor de dicha Carta:

*"(...) hechos que se han venido registrando oportunamente en el cuaderno de obra N° 1, asiento N° 72, con fecha 03-12-08, N° 74 con fecha 05-12-08, y asiento N° 75 de fecha 06-12-08, N° 74 con fecha 05-12-08 y asiento N° 75 de fecha 06-12-08 y otros; eventos que han alterado nuestro Cronograma de Ejecución de Obra en los días detallados; esta causal se encuentra invocada en los asientos correspondientes en forma oportuna, como se demuestra líneas abajo, siendo la última convocatoria en el asiento N° 75 del cuaderno de obra N° 1, su fecha 06-12-08, y la correspondiente solicitud de Ampliación de Plazo, se encuentra requerida e invocada en el Asiento N 77 de fecha 10-12-08, en cumplimiento a lo*

<sup>10</sup> Medio Probatorio signado con numeral 4 del acápite V. "Medios Probatorios" del escrito de Demanda Arbitral presentado con fecha 19 de diciembre del 2011 por el Contratista.

**Dr. Juan Huamaní Chávez (Presidente)**  
**Dr. Mario Manuel Silva López**  
**Dr. David Perea Sánchez**

*dispuesto en el artículo 259º, del D.S. N° 084-2004-PCM,  
Reglamento de Contrataciones y Adquisiciones del Estado”.*

De la revisión a lo Informado mediante la Carta N° 092-2008-CCHLT-CSCT, este Colegiado verifica que el último día de ocurrido el hecho invocado se presenció el día 6 de diciembre del 2008, por lo que el vencimiento del plazo de los quince (15) días establecidos en el Reglamento para proceder a solicitar su ampliación de plazo correspondía al día **21 de diciembre del 2008**, sin embargo se verifica que su solicitud fue notificada al Inspector de Obra de forma extemporánea el día **22 de diciembre del 2008**, no cumpliendo de esta forma con las formalidades exigidas por la normativa de contrataciones y adquisiciones del Estado.

Por lo tanto, este Colegiado considera que la Resolución Gerencial Regional N° 000001-2009-GR-GRI-BELEN, de fecha 08 de enero del 2009, se encontraba debidamente fundamentada debido a que en efecto, se ha verificado la improcedencia de la solicitud de ampliación de plazo. Sin perjuicio de ello, pasaremos asimismo a evaluar si existió una acreditación a la afectación del calendario vigente, motivación segunda para la improcedencia declarada por la Entidad.

**- Sobre la acreditación a la afectación del calendario vigente:**

Para este análisis traemos nuevamente a evaluación la Carta N° 092-2008-CCHLT-CSCT, mediante la cual se presentó la sustentación de la solicitud de ampliación de plazo N° 2, en la cual se puede verificar que indica adjuntar los asientos del cuaderno de obra e información pluviométrica emitido por el Servicio Nacional de Meteorología e Hidrología del Perú –SENAMHI, sin embargo dicha documentación no ha sido presentada al proceso arbitral ni en el escrito de Demanda Arbitral, ni en la Contestación y Reconvención ni mediante cualquier escrito posterior; sin embargo, se comprueba, de las declaraciones de la Entidad, que dicha parte sí presentó dicha documentación.

En ese sentido, es posible para este Colegiado determinar que el Contratista adjuntó la información pluviométrica emitido por el Servicio Nacional de Meteorología e Hidrología del Perú –SENAMHI respecto a la ocurrencia de lluvias, sin embargo no se manifiesta que junto a esta documentación se haya presentado acreditación de los efectos de dichos eventos, es decir, que las precipitaciones pluviales fueron causa de la demora ocurrida exactamente en las actividades de obra que señala, por lo que este Colegiado no verifica una debida acreditación de la afectación al calendario de avance vigente.

Ahora bien, se debe verificar asimismo si el referido pronunciamiento fue emitido además dentro del plazo de diez (10) días de comunicado el informe del Inspector, conforme a lo establecido por el artículo 259º del Reglamento de Contrataciones del Estado.

**Dr. Juan Huamaní Chávez (Presidente)**  
**Dr. Mario Manuel Silva López**  
**Dr. David Perea Sánchez**

De la revisión a los documentos probatorios, se observa que con fecha 29 de diciembre del 2008, el Inspector emitió el Informe N° 028-2008-GRL/GSRU/OSRI/HSGP, otorgando su opinión sobre la solicitud de ampliación de plazo; por lo que el plazo de diez (10) días para notificar la improcedencia de la ampliación al Contratista culminaba el 8 de enero del 2008.

Es por ello que, con **Carta N° 013-2009-GRL/GRI<sup>11</sup>**, la ENTIDAD remite la Resolución Gerencial Regional N° 000001-2009-GR-GRI-BELEN al CONSORCIO, verificándose así el cumplimiento de las formalidades para la emisión de su pronunciamiento, así como que el mismo sí se encontraba debidamente fundamentado como se advirtió *supra*. Por tanto, siendo además comprobado que la solicitud de ampliación de plazo N° 1 no se encontraba debidamente sustentada, no procederá declarar la declaración de nulidad de la referida Resolución Gerencial ni la aprobación de la ampliación solicitada.

**(ii) Del análisis al pago de Mayores Gastos Generales:**

Finalizado este análisis precedente, corresponde ahora evaluar la procedencia de reconocimiento y pago al Contratista de la suma de S/. 5,976.87 (Cinco Mil Novecientos Setenta y Seis con 87/100 Soles) incluido I.G.V., por concepto de mayores gastos generales correspondientes a la Ampliación de Plazo N° 1 por cuatro (4) días calendarios, más los intereses legales que correspondan hasta la fecha efectiva de pago.

Sobre el tema, pueden reconocerse un hito diferenciado que debe ser objeto de análisis a continuación:

- Los gastos generales correspondientes a la Ampliación de Plazo N° 1.

Es importante recordar que uno de los efectos de la ampliación de plazo para el caso de obras, es la aprobación de los gastos generales pactados en el contrato, tal como se aprecia del primer párrafo del artículo 260° del Reglamento, en cuanto establece lo siguiente:

*"Artículo 260.- Efectos de la modificación del plazo contractual  
**Las ampliaciones de plazo en los contratos de obra darán lugar al pago de mayores gastos generales iguales al número de días correspondientes a la ampliación multiplicados por el gasto general diario, salvo en los casos de obras adicionales que cuenten con presupuestos específicos. En el caso que la ampliación de plazo sea generada por paralización de la obra por causas no atribuibles al contratista, sólo dará lugar al pago de mayores gastos generales debidamente acreditados. En virtud de la ampliación otorgada, la***

<sup>11</sup> Medio Probatorio signado con numeral 5 del acápite V. "Medios Probatorios" del escrito de Demanda Arbitral presentado con fecha 19 de diciembre del 2011 por el Contratista.

**Dr. Juan Huamaní Chávez (Presidente)**  
**Dr. Mario Manuel Silva López**  
**Dr. David Perea Sánchez**

*Entidad ampliará el plazo de los otros contratos que hubieran podido celebrarse, vinculados directamente al contrato principal".*

Ahora bien, en cuanto a la Ampliación de Plazo N° 1, se aprecia que, debido a que su solicitud fue declarada improcedente por presentación extemporánea, así como no acreditación a la afectación a la ruta crítica, y reconocida la validez de la Resolución Gerencial Regional N°000001-2009-GRL-GRI-BELEN que así lo determina, este Colegiado considera que tampoco podrá reconocer el pago de sus Mayores Gastos Generales.

En atención a lo expuesto, este Colegiado emite su pronunciamiento respecto a la Segunda Pretensión presentada en la Demanda en los siguientes términos:

- DECLARAR INFUNDADA la Segunda Pretensión de la Demanda, analizada en el Segundo Punto Controvertido, por lo que no corresponde declarar la nulidad y/o ineficacia de la Resolución Gerencial Regional N° 000001-2009-GRL-GRI-BELEN, en la misma que la entidad contratante resuelve desaprobando la Solicitud de Ampliación de Plazo N°01, así como no aprobar la Solicitud de Ampliación de Plazo N° 01, por 04 días calendarios presentado con Carta N°092-2008-CCHLT-CSCT, ni el reconocimiento y pago de los mayores gastos generales, por el monto ascendente a la suma de S/5,976.87 (Cinco Mil Novecientos Setenta y Seis con 87/100 Soles), al amparo del artículo 260°, del D.S. N°084-2004-PCM Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, más los intereses que se generen hasta la fecha de pago.

### **TERCER PUNTO CONTROVERTIDO - DEMANDA**

*Determinar si corresponde o no, que el Tribunal Arbitral declare la nulidad y/o ineficacia de la Resolución de Gerencia Regional N°000007-2009-GRL-GRI-BELEN, por la cual la Entidad resuelve desaprobando la ampliación de Plazo N° 2, por no estar debidamente motivada. En consecuencia se apruebe la solicitud de ampliación de plazo N° 2 por ocho (8) días calendarios presentado con Carta N° 007-2008-CCHLT-CSCT, al amparo del artículo 258° del D.S. N° 084-2004-PCM Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, con el reconocimiento y pago de los mayores gastos generales, por el monto ascendente a la suma de S/ 2 989.38 (Dos Mil Novecientos Ochenta y Nueve con 38/100 Soles), al amparo del artículo 260° del D.S. N° 084-2004-PCM Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado más los intereses que se generen hasta la fecha de pago.*

### **POSICIÓN DEL CONTRATISTA**

El Contratista señala que, mediante Carta N° 007-2008-CCHLT-CSCT del 9 de enero de 2009, se solicitó al Inspector de obra la ampliación de plazo N° 02 por ocho (08) días calendario, en razón a que existieron precipitaciones pluviales en la zona de

**Dr. Juan Huamaní Chávez (Presidente)**  
**Dr. Mario Manuel Silva López**  
**Dr. David Perea Sánchez**

ejecución de obras, calificadas como caso fortuito o fuerza mayor, establecido en el numeral 3 del artículo 258 del RLCAE, tal como lo refiere según lo siguiente:

- En los Asientos N° 092 y N° 093 del cuaderno de obra, se registró que los días 1 y 2 de enero de 2009, respectivamente, hubo fuertes precipitaciones pluviales que obligó a paralizar los trabajos de ejecución de obra. Dichas ocurrencias se acreditan con la información pluviométrica brindada por SENAMHI.
- En el Asiento N° 094 del cuaderno de obra, se registró que el 3 de enero de 2009 se realizaron trabajos de reparaciones por los daños causados por las lluvias, los días anteriores.
- En los Asientos N° 095, N° 096, N° 097 y N° 098 del cuaderno de obra, se registró que los días 4, 5, 6 y 7 de enero de 2009, respectivamente, continuaron las precipitaciones pluviales que obligó a paralizar los trabajos de ejecución de obra.
- En el Asiento N° 099 del cuaderno de obra, se registró que el 8 de enero de 2009 se realizaron trabajos de reparaciones por los daños causados por las lluvias, los días 4 al 7 de enero de 2009.

Posteriormente, refiere que mediante Carta N° 231-2009-GRL/GRI, la Entidad notificó la Resolución Gerencial Regional N° 000007-2009-GR-GRI-BELEN, mediante la cual deniega la ampliación de plazo solicitado. En atención a ello, el demandante señala que la Resolución Gerencial Regional N° 000007-2009-GR-GRI-BELEN carece de una debida motivación, por no tener el sustento técnico ni legal correspondiente.

En consecuencia, el demandante solicita que se declare la nulidad de la Resolución Gerencial Regional N° 000007-2009-GR-GRI-BELEN, debido a que la Entidad ha incumplido con un requisito de validez establecido en el artículo 3 de la Ley N° 27444, por no estar debidamente motivada dicha resolución. Asimismo, que el demandado reconozca los mayores gastos generales, por el monto ascendente a S/ 2 989.38 (Dos Mil Novecientos Ochenta y Nueve con 38/100 Soles).

### **POSICIÓN DE LA ENTIDAD**

El demandado refiere que el Contratista sustenta la ampliación de plazo N° 02, por la existencia de lluvias por 8 días consecutivos, del 1 al 8 de enero de 2009, por no poder seguir con los trabajos de la ejecución de obra, en el tramo de la Calles Rafael Angulo entre las calles Manaos y Bolívar.

Señala sustentar su denegatoria de ampliación de plazo N° 02, en razón a que del Informe N° 006-2009-GRL/GRSU-OSRI/HSGP y el Informe N° 03-2009-GRL/GRI/SGSyC/MAYR-003, se determinó que el sustento efectuado por el Contratista no se ajustaba a la realidad, ya que este último falseaba información debido a que determinó que de acuerdo a su cronograma dicha partida no estaba ejecutada al 16 de enero de 2009, por lo que además no presentó otras pruebas que acrediten su dicho, determinándose que la solicitud del contratista carecía de

**Dr. Juan Huamaní Chávez (Presidente)**  
**Dr. Mario Manuel Silva López**  
**Dr. David Perea Sánchez**

sustento técnico. Adicionalmente, indica la Entidad que, en su sustento de ampliación de plazo, no se determinó la manera de cómo se afectó la ruta crítica.

### **POSICIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL**

En relación al presente punto controvertido, de la lectura de la pretensión formulada por el Contratista, este Colegiado advierte que en ella se ha requerido el pronunciamiento de las siguientes controversias: (i) La nulidad y/o ineficacia de la Resolución Gerencial Regional N°000007-2009-GRL-GRI-BELEN, que declara improcedente la Solicitud de Ampliación de Plazo N° 2, por no estar debidamente motivada, y en consecuencia, la aprobación de la referida solicitud; y, (ii) el reconocimiento y pago por concepto de mayores gastos generales más intereses que se generen hasta la fecha de pago.

#### **(i) Del análisis a la Resolución Gerencial Regional N°000007-2009-GRL-GRI-BELEN y la Solicitud de Ampliación de Plazo N° 2:**

Del primer punto disgregado en evaluación, de los fundamentos expuestos por ambas partes durante las actuaciones del presente arbitraje, se aprecia que la controversia de los puntos controvertidos en análisis corresponde a la denegación a la solicitud de la Ampliación de Plazo N° 2 solicitada por el Contratista; por lo que, el análisis que efectúe el Tribunal Arbitral, corresponderá a si efectivamente el fundamento esbozado por la Entidad para la denegación de la ampliación de plazo es correcto o no.

En la **Resolución Gerencial Regional N°000007-2009-GRL-GRI-Belen**<sup>12</sup> se hace manifiesta constancia que la denegatoria a la Ampliación de Plazo N° 2, se encuentra fundamentada con los Informes Técnicos que ahí se indican, tal como se advierte a continuación:

*"Que, mediante Oficio N° 015-2009-GRL/GRI/SGSyC, de fecha 28 de enero de 2009, el Subgerente de Supervisión y Control de la Gerencia Regional de Infraestructura del Gobierno Regional de Loreto, hace suyo el Informe Técnico N° 037-2009-GRL/GRI/SGSyC/MAYR-003, de fecha 27 de enero de 2009, mediante la cual el Ingeniero de Planta al efectuar su análisis refiere que: El contratista para sustentar su solicitud de ampliación de plazo solo presenta una copia del registro de precipitaciones pluviométricas ocurridas entre los días 01 al 07 de enero del 2009, datos obtenidos por el Servicio Nacional de Meteorología e Hidrología del Perú -SENAMHI ubicada en la localidad de Contamana, y asientos del cuaderno de obra donde hace mención a las precipitaciones pluviales, pero no presenta como sustento otras pruebas que acredite su causal, que no demuestra a través de su*

<sup>12</sup> Medio Probatorio signado con numeral 7 del acápite V. "Medios Probatorios" del escrito de Demanda Arbitral presentado con fecha 19 de diciembre del 2011 por el Contratista.

**Dr. Juan Huamaní Chávez (Presidente)**  
**Dr. Mario Manuel Silva López**  
**Dr. David Perea Sánchez**

*programación PERT-CPM, con indicación de la ruta crítica y que esta fue afectada, por lo que se aprecia que la solicitud del contratista carece de sustento técnico y documentado necesario. Es necesario tener presente que la obra está ejecutada en zona de clima tropical (cálido-húmedo), donde las precipitaciones pluviales constantes es una de las características propias de este tipo de clima, por lo que el contratista en su condición de empresario constructor en climas tropicales debe tomar las previsiones del caso para minimizar los efectos que las precipitaciones pluviales pueda ocasionar en la obra, concluyendo que la ampliación de plazo N° 2 por ocho (8) días calendarios deben ser aprobados".*

Así, la Entidad fundamenta la denegatoria a la Ampliación de Plazo N° 2, teniendo en cuenta lo referido en el Oficio antes acotado, declarando lo siguiente:

*"Que, el artículo 259 del Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado regula el procedimiento a seguirse en la presentación de la solicitud de ampliación de plazo, existiendo términos para su solicitud, tal es el caso durante la ocurrencia de la causal, el contratista por medio de su residente deberá anotar en el cuaderno de obra las circunstancias que a su criterio ameriten ampliación de plazo. Dentro de los quince (15) días siguientes de concluido el hecho invocado, el contratista o su representante legal solicitará, cuantificará y sustentará su solicitud de ampliación de plazo ante el inspector o supervisor, según corresponda, siempre que la demora haya afectado el calendario de avance vigente. **No habiendo cumplido el contratista con sustentar su solicitud de ampliación de plazo, así mismo no ha señalado si la supuesta causal invocada haya afectado la ruta crítica; por lo que la solicitud de ampliación de plazo N° 02 por ocho (8) días calendarios debe ser desaprobada.**" (Énfasis Agregado)*

En relación a ello, conforme se aprecia de los fundamentos de la demandada en su contestación, dicha parte considera que no debe otorgarse una Ampliación de Plazo debido a que del **Informe N° 006-2009-GRL/GRSU-OSRI/HSGP**, de fecha 18 de enero de 2009 (del Supervisor) y el **Informe N° 037-2009-GRL/GRI/SGSyC/MAYR-003**<sup>13</sup> de fecha 27 de enero de 2009, se determina que el sustento efectuado por la contratista respecto a la ejecución de la obra en comparación con las valorizaciones no se ajustaban a la realidad, falseando información siendo que de acuerdo a su cronograma debía de ejecutar la obra en las calles Manaos y Bolívar, y que al 16 de enero de 2009 no se habían ejecutado, por lo que además no presentó otras pruebas que acrediten su dicho, determinándose que la solicitud del contratista carece de sustento técnico.

<sup>13</sup> Medios Probatorios signados con numeral 9 del acápite V. "Medios Probatorios de la Contestación" del escrito de Contestación y Reconvención presentado con fecha 19 de abril del 2012 por la Entidad.

**Dr. Juan Huamaní Chávez (Presidente)**  
**Dr. Mario Manuel Silva López**  
**Dr. David Perea Sánchez**

Adicionalmente en su sustento de ampliación de plazo no se determina la manera de cómo afectó la ruta crítica. Atendiendo a las referidas alegaciones, este Colegiado pasará a realizar un análisis sobre las mismas a fin de verificar si existió una afectación al Calendario de avance de obra vigente que permita la procedencia de la ampliación de plazo solicitada.

**- Sobre la acreditación de la causal "Caso fortuito o fuerza mayor debidamente comprobados":**

En ese sentido, es menester verificar la certeza de dicha sustentación de improcedencia a la solicitud de ampliación de plazo. Por lo que, atendiendo a que según el acápite 7. "Disposiciones Complementarias", de las Bases Integradas de la Licitación Pública del Proceso de Selección Abreviada N° 002-2007-GRL/CE. Decreto de Urgencia N° 024-2006, es el Inspector de Obra o el Supervisor, la "persona natural encargada de velar por la correcta ejecución de la obra y el cumplimiento del contrato (...)", es menester tener en cuenta su declaración sobre las ocurrencias en la obra.

En ese lineamiento, es de apreciarse el Informe N° 006-2009-GRL/GRSU-OSRI/HSGP, de fecha 18 de enero de 2009, en el cual el Inspector de Obra Ingeniero Herman Santiago Geldres Ponce primero, traslada la información del Asiento N° 094 del Residente del 03/01/2009, el cual señaló textualmente lo siguiente:

*"Asiento N° 94:  
En la fecha se reparan los daños ocasionados por las lluvias en los días 01/01/09 y 02/01/09, como eliminar el agua acumulada en las zanjas para la red de los buzones 36, 37, 38, 39 y 40 de la línea de impulsión de bombeo N° 01 calle Rafael Ramos entre las calles Manaos y Bolívar"*

Más adelante, realizando el análisis de la solicitud, el inspector observa que: "De la visita realizada el día 16 y 17 de enero del 2009 por la inspección, se comprobó que el contratista no está realizando trabajo alguno en los buzones indicados ubicados en la calle Rafael Angulo entre las calles Manaos y Bolívar, siendo estos los faltantes para dar cumplimiento al tendido de tuberías para redes de desagüe cuyo diámetro es de 8". En conclusión, dicho profesional declara la improcedencia de tal solicitud.

De este Informe se puede constatar que el inspector desvirtúa la afirmación del residente de obra indicado en el Asiento N° 94 antes transcrito, debido a que de las visitas realizadas los días 16 y 17 de enero del 2009 constató que el Contratista no había realizado ningún trabajo en los buzones ubicados en la calle Rafael Angulo entre las calles Manaos y Bolívar.

Por otro lado, además se debe considerar el Informe N° 037-2009-GRL/GRI/SGSyC/MAYR-003 de fecha 27 de enero del 2009, en el cual el Ingeniero

**Laudo Arbitral de Derecho  
Tribunal Arbitral:**

**Dr. Juan Huamaní Chávez (Presidente)**  
**Dr. Mario Manuel Silva López**  
**Dr. David Perea Sánchez**

Manuel Antonio Yarlenque Rojas del Área de SG de Supervisión y Control declara lo siguiente:

*"El contratista a su solicitud de ampliación de plazo sólo adjunta una copia del registro de precipitaciones pluviométricas ocurridas entre los días 01 al 07 de enero del 2009, datos obtenidos por el Servicio Nacional de Meteorología e Hidrología del Perú -SENAMHI ubicada en la localidad de Contamana y asientos del cuaderno de obra donde hace mención a las precipitaciones pluviales, pero no presenta como sustento otras pruebas que sean determinantes y demuestren que el atraso en la ejecución es imputable al contratista (sic), tampoco presenta la programación PERT-CPM donde se aprecie la ruta crítica y se pueda comprobar que la no ejecución de los trabajos afecten el plazo contractual, por lo que se determina que la solicitud del contratista carece del sustento técnico y documentado necesario, **además se indica que la obra ya presentaba un atraso considerable en su ejecución (Ver avances en valorizaciones de obra).**" (Énfasis Agregado).*

Sobre ello, debemos considerar lo prescrito por el artículo 258° del Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, en el cual se señala lo siguiente:

*"De conformidad con el Artículo 42° de la Ley, el contratista podrá solicitar la ampliación de plazo pactado por las siguientes causales, siempre que modifiquen el calendario de avance de obra vigente:*

- *Atrasos y/o paralizaciones por causas no atribuibles al contratista;*
- *Atrasos en el cumplimiento de sus prestaciones por causas atribuibles a la Entidad;*
- *Caso fortuito o fuerza mayor debidamente comprobados."*

De igual forma, las Bases sólo habilitan al Contratista a presentar su solicitud de ampliación de plazo por las siguientes causales:

*"- Atrasos y/o paralizaciones por causas no atribuibles al contratista;*

- *Atrasos en el cumplimiento de sus prestaciones por causas atribuibles a la Entidad;*
- *Caso fortuito o fuerza mayor debidamente comprobados."*

De los medios probatorios ofrecidos, se advierte por un lado que, existía un atraso en la ejecución de la obra en la red de los buzones 36, 37, 38, 39, 40 de la línea de impulsión de bombeo N° 01 calle Rafael Ramos entre las calles Manaos y Bolívar, que, pasada la fecha de terminada la causal alegada por el Contratista respecto al Caso fortuito o fuerza mayor debidamente comprobados, esto es por las precipitaciones pluviales que van de los días 1, 2 y del 4 al 7 de diciembre del 2008, dicha actividad continuaba atrasada, habiéndose desvirtuado lo informado

**Dr. Juan Huamaní Chávez (Presidente)**  
**Dr. Mario Manuel Silva López**  
**Dr. David Perea Sánchez**

por el residente de obra respecto a los reparos efectuados los días 4 y 8 de enero del 2009, debido a que incluso días después se comprobó, por parte del Inspector, que en la obra no se había realizado trabajo alguno. Por lo que, este Colegiado comprueba que el atraso ocurrido en la ejecución de dicha partida se debía a un atraso imputable al contratista, lo cual no justifica una solicitud de ampliación de plazo.

**- Sobre la acreditación a la afectación del calendario vigente:**

De otro lado, de la revisión a la **Carta N° 0007-2008-CCHLT-CSCT<sup>14</sup>**, de fecha 12 de enero del 2009 se verifica que la misma solamente adjunta como sustentación de la solicitud de ampliación de plazo N° 2, los asientos del cuaderno de obra e información pluviométrica emitido por el Servicio Nacional de Meteorología e Hidrología del Perú -SENAMHI, de la cual no es posible comprobar que las precipitaciones pluviales ocurridas en las fechas del 1 al 8 de diciembre del 2009 sean de una intensidad mayor a lo normal que acrediten una real afectación a las actividades señaladas en el cuaderno de obra, como lo son las excavaciones en zanjas de la línea de impulso de la calle Rafael Ramos entre Manaos y Bolívar, de la red de desagüe entre los buzones 36, 37, 38, 39 y 40 de la línea de impulsión de bombeo N° 01 calle Rafael Ramos entre las calles Manaos y Bolívar, para cimentación del reservorio debido a que no se presenta documentación adicional de los daños ocurridos en las actividades de la obra antes acotados que permita constatar la paralización de la ejecución de dichas partidas, así como que correspondan a la ruta crítica de la Obra para poder observar que la demora haya afectado el calendario de avance vigente.

Por tanto, este Tribunal Arbitral constata que si bien ocurrieron lluvias en los días 1 al 8 de enero del 2009, éstas no acreditan los efectos de dichos eventos, es decir, que la demora ocurrida en las actividades antes señaladas haya sido producto de tales sucesos, así como no se ha probado que la causal sea ajena a la voluntad del contratista y exista una afectación al calendario de avance vigente.

Sin perjuicio de lo aquí determinado, debemos evaluar además si el referido pronunciamiento de desaprobación a la ampliación de plazo N° 2 fue emitido además dentro del plazo de diez (10) días de comunicado el informe del inspector, conforme a lo establecido por el artículo 259° del Reglamento de Contrataciones del Estado.

De la revisión a los documentos probatorios, se observa que con fecha 20 de enero del 2009, el Inspector Ingeniero Herman Santiago Geldres Ponce comunicó el Informe N° 006-2009-GRL/GRSU-OSRI/HSGP, en el cual declaraba su opinión sobre la solicitud de ampliación de plazo, al Jefe de la Oficina Sub Regional de Infraestructura, Eco. Guillermo Ampuero Vilcarromero, quien mediante **Oficio N°**

<sup>14</sup> Medio Probatorio signado con numeral 6 del acápite V. "Medios Probatorios" del escrito de Demanda Arbitral presentado con fecha 19 de diciembre del 2011 por el Contratista.

**Dr. Juan Huamaní Chávez (Presidente)**  
**Dr. Mario Manuel Silva López**  
**Dr. David Perea Sánchez**

**033-2009-GRL-GSRU-OSRI<sup>15</sup>** de fecha 21 de enero del 2009 remitió al Gerente Sub Regional de Ucayali, Ing. Gilberto Acho Pinedo y éste a su vez al Gerente Regional de Infraestructura GRL, Arquitecto Carlos M. Tenorio Requejo el referido informe; por lo que el plazo de diez (10) días de la Entidad para emitir pronunciamiento respecto a la ampliación solicitada por el Contratista se ha cumplido, con la emisión de la Resolución Gerencial Regional N° 000007-2009-GRL/GRI VILLA BELEN en fecha 28 de enero del 2009.

En ese sentido, este Colegiado declara que no procede declarar la nulidad o ineficacia del referido pronunciamiento de la Entidad toda vez que el mismo ha cumplido tanto con las formalidades legales para su emisión, así como la debida fundamentación que la sustenta.

**(ii) Del análisis al pago de Mayores Gastos Generales:**

Para evaluar la procedencia del pago de Mayores Gastos Generales por la suma de S/.2,989.38 (Dos Mil Novecientos Ochenta y Nueve con 38/100 Soles), Incluido I.G.V., por concepto de mayores gastos generales correspondientes a la Ampliación de Plazo N° 2 por ocho (8) días calendarios, más los intereses legales que correspondan hasta la fecha efectiva de pago.

Sobre el tema, pueden reconocerse un hito diferenciado que debe ser objeto de análisis a continuación:

- Los gastos generales correspondientes a la Ampliación de Plazo N° 2.

Es importante recordar el artículo 260° del Reglamento que indica que sólo cuando se aprueba una ampliación de plazo corresponde el reconocimiento a los mayores gastos generales. Así se estipula lo siguiente:

**"Artículo 260.- Efectos de la modificación del plazo contractual**  
*Las ampliaciones de plazo en los contratos de obra darán lugar al pago de mayores gastos generales iguales al número de días correspondientes a la ampliación multiplicados por el gasto general diario, salvo en los casos de obras adicionales que cuenten con presupuestos específicos. En el caso que la ampliación de plazo sea generada por paralización de la obra por causas no atribuibles al contratista, sólo dará lugar al pago de mayores gastos generales debidamente acreditados. En virtud de la ampliación otorgada, la Entidad ampliará el plazo de los otros contratos que hubieran podido celebrarse, vinculados directamente al contrato principal".*

<sup>15</sup> Medio Probatorio signado con numeral 9 del acápite V. "Medios Probatorios de la Contestación" del escrito de Contestación y Reconvencción presentado con fecha 19 de abril del 2012 por la Entidad.

**Dr. Juan Huamaní Chávez (Presidente)**  
**Dr. Mario Manuel Silva López**  
**Dr. David Perea Sánchez**

En esta línea, en cuanto a la Ampliación de Plazo N° 2, se aprecia que, debido a que su solicitud fue declarada improcedente por no acreditar la afectación a la ruta crítica, y reconocida la validez de la Resolución Gerencial Regional N°000001-2009-GRL-GRI-BELEN que así lo determina, este Colegiado considera que tampoco podrá reconocer el pago de sus Mayores Gastos Generales.

En atención a lo expuesto, este Colegiado emite su pronunciamiento respecto a la Tercera Pretensión presentada de la Demanda:

- **DECLARAR INFUNDADA** la Tercera Pretensión de la Demanda, analizada en el Tercer Punto Controvertido de la misma, por lo que no corresponde declarar la nulidad y/o ineficacia de la Resolución Gerencial Regional N° 000007-2009-GRL-GRI-BELEN, en la misma que la entidad contratante resuelve desaprobando la Solicitud de Ampliación de Plazo N°2, así como no aprobar la Solicitud de Ampliación de Plazo N° 2, por 8 días calendarios presentado con Carta N°007-2008-CCHLT-CSCT, ni el reconocimiento y pago de los mayores gastos generales, por el monto ascendente a la suma de S/.2, 989.38 (Dos Mil Novecientos Ochenta y Nueve con 38/100 Soles), al amparo del artículo 260°, del D.S. N°084-2004-PCM Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, más los intereses que se generen hasta la fecha de pago.

#### **CUARTO PUNTO CONTROVERTIDO - DEMANDA**

Determinar si corresponde o no, que el Tribunal Arbitral declare la nulidad y/o ineficacia de la Resolución de Gerencia Regional N°000011-2009-GRL-GRI-BELEN, por la cual la Entidad resuelve desaprobando la ampliación de Plazo N° 3, por no estar debidamente motivada. En consecuencia se apruebe la solicitud de ampliación de plazo N° 3 por seis (6) días calendarios presentado con Carta N° 015-2009-CCHLT-CSCT, al amparo del artículo 258° del D.S. N° 084-2004-PCM Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, con el reconocimiento y pago de los mayores gastos generales, por el monto ascendente a la suma de S/. 11 957.54 (Once mil novecientos cincuenta y siete con 54/100 Soles), al amparo del artículo 260° del D.S. N° 084-2004-PCM Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado más los intereses que se generen hasta la fecha de pago.

#### **POSICIÓN DEL CONTRATISTA**

El Contratista refiere que, mediante Carta N° 015-2009-CCHLT-CSCT del 16 de enero de 2009, se solicitó al Inspector de obra la ampliación de plazo N° 3 por seis (6) días calendario, en razón a que existieron precipitaciones pluviales en la zona de ejecución de obras, calificadas como caso fortuito o fuerza mayor, establecido en el numeral 3 del artículo 258 del RLCAE, tal como lo refiere según lo siguiente:

**Laudo Arbitral de Derecho  
Tribunal Arbitral:**

**Dr. Juan Huamaní Chávez (Presidente)**  
**Dr. Mario Manuel Silva López**  
**Dr. David Perea Sánchez**

- En el Asiento N° 102 del cuaderno de obra, se dejó constancia que el 10 de enero de 2009 hubo fuertes precipitaciones pluviales que obligó a paralizar los trabajos de ejecución de obra.
- En los Asientos N° 103, N° 104, N° 105 y N° 106 del cuaderno de obra, se registró que los días 11, 12, 13 y 14 de enero de 2009, respectivamente, continuaron las precipitaciones pluviales que obligó a continuar paralizado los trabajos de ejecución de obra.
- En el Asiento N° 107 del cuaderno de obra, se registró que el 15 de enero de 2009 se realizaron trabajos de reparaciones por los daños causados por las lluvias, los días anteriores.

Posteriormente, refiere que mediante Carta N° 066-2009-GRL/GRI del 12 de febrero de 2009, la Entidad notificó la Resolución Gerencial Regional N° 000011-2009-GR-GRI-VILLA BELEN, mediante la cual deniega la ampliación de plazo solicitado. En atención a ello, el demandante señala que la Resolución Gerencial Regional N° 000011-2009-GR-GRI-VILLA BELEN carece de una debida motivación, por no tener el sustento técnico ni legal correspondiente.

En consecuencia, el demandante solicita que se declare la nulidad de la Resolución Gerencial Regional N° 000011-2009-GR-GRI-VILLA BELEN, debido a que la Entidad ha incumplido con un requisito de validez establecido en el artículo 3 de la Ley N° 27444, por no estar debidamente motivada dicha resolución. Asimismo, que el demandado reconozca los mayores gastos generales, por el monto ascendente a S/ 11 957.54 (Once mil novecientos cincuenta y siete con 54/100 Soles).

### **POSICIÓN DE LA ENTIDAD**

Bajo estas prerrogativas, la Entidad alega que conforme es de verse del informe N° 013-2009-GRL/GRSU-OSRI/HSGP, de fecha 02 de febrero de 2009 (del Supervisor) y el Informe N° 072-2009-GRL/GRI/SGSyC/MAYR-009 de fecha 12 de febrero de 2009, se determina que las obras a ejecutar en el caison son trabajos retrasados, que debían de efectuarse en el mes de octubre del 2009, según calendario acelerado de obra, siendo que los trabajos de excavación de reservorio estaban programados para el mes de octubre 2009, y que la obra se encontraba retrasada, retraso atribuible al Contratista y por lo tanto no enmarcado dentro de la causal invocada por dicha parte.

Lo antes afirmado, indica que lo puso en conocimiento de la Contratista denegando la ampliación de plazo, mediante Carta Notarial N° 066-2009-GRL/GRI que se anexa a la Resolución Gerencial Regional N° 011-2009-GRL/GRI.

### **POSICIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL**

De la lectura de la pretensión formulada por el Contratista, este Colegiado advierte que en ella se ha requerido el pronunciamiento de las siguientes controversias: (i) La nulidad y/o ineficacia de la Resolución Gerencial Regional N°000011-2009-GRL-GRI-BELEN, que declara improcedente la Solicitud de Ampliación de Plazo N° 3, por

**Dr. Juan Huamaní Chávez (Presidente)**  
**Dr. Mario Manuel Silva López**  
**Dr. David Perea Sánchez**

no estar debidamente motivada, y la consecuente aprobación de la referida solicitud; y, (ii) el reconocimiento y pago por concepto de mayores gastos generales más intereses que se generen hasta la fecha de pago.

**(i) Del análisis a la Resolución Gerencial Regional N°000011-2009-GRL-GRI-BELEN y la Solicitud de Ampliación de Plazo N° 3:**

En primer lugar, este Colegiado advierte que la controversia respecto al primer punto a dilucidar corresponde a la denegación a la solicitud de la Ampliación de Plazo N° 3 solicitada por el Contratista; por lo que, a continuación se realizará el análisis respecto a fundamento esbozado por la Entidad para la denegación de la Solicitud de Ampliación de Plazo antes señalada, es correcto o no.

En la **Resolución Gerencial Regional N° 000011-2009-GR-GRI-BELEN**<sup>16</sup>, de fecha 12 de febrero del 2009, se hace manifiesta constancia de la denegatoria a la Ampliación de Plazo N° 3, tal como se advierte del Artículo Primero de la mencionada resolución, en la cual se señala que:

*"ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la solicitud de Ampliación de Plazo Parcial N° 3 por seis (6) días calendario de la obra "Instalación del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Tierra Blanca-Sarayacu" por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.*

Así, la Entidad fundamenta la denegatoria a la Ampliación de Plazo N° 3, teniendo en cuenta lo referido en el **Oficio N° 027-2009-GRL/GRI/SGSyC**<sup>17</sup>, de fecha 12 de febrero del 2009, precisa lo siguiente:

*"Que, mediante Oficio N° 027-2009-GRL/GRI/SGSyC, de fecha 12 de febrero de 2009, la Sub Gerencia de Supervisión y Control de la Gerencia Regional de Infraestructura del Gobierno Regional de Loreto, hace suyo lo indicado en el Informe N° 072-2009-GRL/SGSYC/MAYR-009, de fecha 12 de febrero de 2009, emitido por el Ingeniero de Planta Manuel Antonio Yarlenque Rojas, en el que luego de analizar la sustentación planteada por el contratista sobre la ampliación de plazo N° 03 por 6 días calendario de la obra: "Instalación del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Tierra Blanca-Sarayacu", concluye que referente a la causal invocada esta no está acreditada que haya afectado la ruta crítica y que el contratista a su solicitud de ampliación de plazo solo presenta una copia del registro precipitaciones pluviométricas*

<sup>16</sup> Medio Probatorio signado con numeral 9 del acápite V. "Medios Probatorios" del escrito de Demanda Arbitral presentado con fecha 19 de diciembre del 2011 por el Contratista.

<sup>17</sup> Medio Probatorio signado con numeral 10 del acápite V. "Medios Probatorios de la Contestación" del escrito de Contestación y Reconvención presentado con fecha 19 de abril del 2012 por la Entidad.

**Dr. Juan Huamaní Chávez (Presidente)**  
**Dr. Mario Manuel Silva López**  
**Dr. David Perea Sánchez**

*ocurridas entre los días 01 al 15 de enero del 2009, datos obtenidos por el Servicio Nacional de Meteorología e Hidrología del Perú – SENAMHI ubicada en la localidad de Contamana, y asientos del cuaderno de obra donde hace mención a las precipitaciones pluviales, y evidencia que a la fecha de la causal invocada la obra ya presentaba un atraso considerable en su ejecución de acuerdo a los avances en valorizaciones de obra.”*

Seguidamente, la Entidad en la referida Resolución Gerencial Regional N° 000011-2009-GR-GRI-BELEN concluye lo siguiente:

*“Que, la ampliación de plazo presentado por el contratista no cumple con los procedimientos establecidos en el artículo 259 del Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado la cual regula los requisitos y procedimientos de la solicitud de ampliación de plazo; para que proceda la ampliación de plazo de conformidad con lo establecido en el artículo 258° del Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, el contratista, por intermedio de su residente, deberá anotar en el cuaderno de obra las circunstancias que a su criterio ameriten ampliación de plazo; debiendo sustentar y cuantificar su pedido, ante el inspector o Supervisor de la Obra, de forma tal que demuestre la afectación a la ruta crítica, no habiéndose observado este requisito la presente **ampliación de plazo presentado por la empresa contratista Consorcio San Carlos Trompeteros deberá ser declarado improcedente.**”*

Asimismo, conforme se aprecia de los fundamentos de la demandada en su contestación, dicha parte considera que no debe otorgarse una Ampliación de Plazo debido a que puede advertirse de lo declarado en el **Informe N° 013-2009-GRL/GRSU-OSRI/HSGP**, de fecha 02 de febrero de 2009 (del Supervisor) y del **Informe N° 072-2009-GRL/GRI/SGSyC/MAYR-009**<sup>18</sup> de fecha 12 de febrero de 2009, que las obras a ejecutar en el caison eran trabajos retrasados que debían de efectuarse en el mes de octubre del 2009, según calendario acelerado de obra, así como los trabajos de excavación de reservorio, por lo que considera que el retraso es atribuible a la contratista.

Atendiendo a las referidas alegaciones, este Colegiado pasará a realizar un análisis sobre las mismas a fin de verificar si existió una afectación al Calendario de avance de obra vigente que permita la procedencia de la ampliación de plazo solicitada.

<sup>18</sup> Medios Probatorios signados con numeral 10 del acápite V. “Medios Probatorios de la Contestación” del escrito de Contestación y Reconvención presentado con fecha 19 de abril del 2012 por la Entidad.

**Dr. Juan Huamaní Chávez (Presidente)**  
**Dr. Mario Manuel Silva López**  
**Dr. David Perea Sánchez**

- **Sobre la acreditación de la causal "Caso fortuito o fuerza mayor debidamente comprobados" y de la afectación del calendario vigente:**

En ese sentido, es menester verificar la certeza de dicha sustentación de improcedencia a la solicitud de ampliación de plazo. Por lo que, atendiendo a que según el acápite 7. "Disposiciones Complementarias", de las Bases Integradas de la Licitación Pública del Proceso de Selección Abreviada N° 002-2007-GRL/CE. Decreto de Urgencia N° 024-2006, es el Inspector de Obra o el Supervisor, la "persona natural encargada de velar por la correcta ejecución de la obra y el cumplimiento del contrato (...)", es menester tener en cuenta su declaración sobre las ocurrencias en la obra.

En ese lineamiento, es de apreciarse el Informe N° 013-2009-GRL/GRSU-OSRI/HSGP, de fecha 2 de febrero de 2009, en el cual el Inspector de Obra Ingeniero Herman Santiago Geldres Ponce declara lo siguiente:

" (...)

*3. Los trabajos de excavación que se realizan en el caison, son trabajos retrasados que debieron efectuarse el mes de octubre según cronograma acelerado de obra.*

*4. Los trabajos de excavación de reservorio están dentro de la ruta crítica, programados en el mes de octubre estando estos también retrasados.*

*5. Los trabajos de conexiones domiciliarias de desagüe, están programados dentro del mes pero no están dentro de la ruta crítica."*

Asimismo, el Ingeniero de Planta Manuel Antonio Yarlenque Rojas, en revisión de la solicitud de ampliación de plazo presentada por el Contratista, señala, mediante el Informe N° 072-2009-GRL/GRI/SGSyC/MAYR-009 de fecha 12 de febrero de 2009 lo siguiente:

*"(...) las partidas no ejecutadas motivadas por las precipitaciones pluviales y la cual el contratista justifica como retraso, no se refleja en la programación PERT-CPM en el periodo (10 al 15 de enero del 2009), ya que estos trabajos debió ser ejecutado en el mes de octubre del 2008, retraso atribuible al contratista y por tanto no se enmarca dentro de la causal invocada por el contratista, ni las establecidas en el artículo 258° del reglamento de la ley de contrataciones y adquisiciones del estado.*

*El contratista a su solicitud de ampliación de plazo solo presenta una copia del registro de precipitaciones pluviométricos ocurridas entre los días 01 al 15 de enero del 2009, datos obtenidos por el Servicio Nacional de Meteorología e Hidrología del Perú - SENAMHI ubicada en la localidad de*

**Dr. Juan Huamaní Chávez (Presidente)**  
**Dr. Mario Manuel Silva López**  
**Dr. David Perea Sánchez**

*Contamana, y asientos del cuaderno de obra donde hace mención a las precipitaciones pluviales, además se indica que la obra ya presentaba un atraso considerable en su ejecución (Ver avances en valorizaciones de obra)".*

En ese sentido, este Colegiado considera además que es necesario analizar el Cronograma de Avance de Obra, a fin de verificar lo declarado en los Informes del Inspector de Obra y del Ingeniero de Planta a fin de tener más credibilidad en lo que declaran.

De la lectura al Diagrama de Gantt, se puede advertir claramente el nombre de cada tarea o actividad a ejecutarse en obra, el período de duración establecido para las mismas, así como el día de inicio y fin de su ejecución, por lo que a continuación en cuanto a las partidas que se ven afectadas por las precipitaciones pluviales se advierte lo siguiente:

- La tarea de "**Excavación en el Caisón**" debía ser realizada entre los días 29 de setiembre al 3 de octubre del 2008
- La tarea de "**Excavación en el Reservorio**" debía ser realizada entre los días 7 al 18 de octubre de 2008.
- Los trabajos de "**Conexiones Domiciliarias de Desagüe**", están programadas del 29 de enero al 17 de febrero del 2009, pero no forman parte de la ruta crítica.

Por lo expuesto, este Colegiado tiene certeza que, a la fecha de solicitud de ampliación de plazo presentada por el Contratista mediante la **Carta N° 0015 2008-CCHLT-CSCT<sup>19</sup>** de fecha 16 de enero del 2009 y notificada a la Entidad con fecha 16 de enero del 2009, los trabajos de excavación que se realizan en el caison y en el reservorio, estaban retrasados debido a que éstas debía ser ejecutadas entre los últimos días del mes de setiembre y octubre del año 2008, según lo señalado en el cronograma acelerado de obra. Asimismo, los trabajos de "Conexiones Domiciliarias de Desagüe", si bien estaban programados del 29 de enero al 17 de febrero del 2009, estos no forman parte de la ruta crítica.

En consecuencia, este Colegiado verifica que, si bien el Contratista con el Registro presentado de la información pluviométrica (mm) emitido por SENAMHI acredita que se han presentado precipitaciones pluviales entre los días 10 al 14 de enero del 2009 (el 15 de enero del 2009 se informa por el Residente de Obra que se reparan los daños ocasionados por las lluvias); sin embargo, se ha observado que el retraso en obra de las actividades antes señaladas no encuentran su origen en las referidas precipitaciones pluviales siendo que las tareas de obra ya se encontraban retrasadas desde el mes de octubre del 2008, por lo que este Tribunal considera que siendo que la Resolución Gerencial Regional N° 000011-2009-GRL/GRI VILLA

<sup>19</sup> Medio Probatorio signado con numeral 8 del acápite V. "Medios Probatorios" del escrito de Demanda Arbitral presentado con fecha 19 de diciembre del 2011 por el Contratista.

**Laudo Arbitral de Derecho  
Tribunal Arbitral:**

**Dr. Juan Huamaní Chávez (Presidente)**  
**Dr. Mario Manuel Silva López**  
**Dr. David Perea Sánchez**

BELEN se encontraba debidamente motivada recogiendo los Informes emitidos por el Inspector de Obra y el Ingeniero de Planta con el análisis a la Programación de avance en obra, no corresponde declarar la nulidad o ineficacia del pronunciamiento de la Entidad mediante el cual declarar la improcedencia de la Ampliación de Plazo N° 3, máxime si se ha demostrado que dicha solicitud no ha acreditado la afectación a la ruta crítica, pues la tarea "Conexiones domiciliarias" si bien sí estaban programadas para el mes de enero del 2009, ésta no formaba parte de la ruta crítica.

Sin perjuicio de lo aquí determinado, debemos evaluar además si el referido pronunciamiento de improcedencia a la ampliación de plazo N° 3 fue emitido además dentro del plazo de diez (10) días de comunicado el informe del inspector, conforme a lo establecido por el artículo 259° del Reglamento de Contrataciones del Estado.

De la revisión a los documentos probatorios, se observa que con fecha 2 de febrero del 2009, el Inspector Ingeniero Herman Santiago Geldres Ponce comunicó el Informe N° 013-2009-GRL/GRSU-OSRI/HS GP, en el cual declaraba su opinión sobre la solicitud de ampliación de plazo, al Jefe de la Oficina Sub Regional de Infraestructura, Eco. Guillermo Ampuero Vilcarromero, quien mediante Oficio N° 064-2009-GRL-GSRU-OSRI de fecha 3 de febrero del 2009 remitió al Gerente Sub Regional de Ucayali, Ing. Gilberto Acho Pinedo y éste, con **Oficio N° 067-2009-GRL-GSRU-C<sup>20</sup>** de fecha 3 de febrero del 2009 al Gerente Regional de Infraestructura GRL, Arquitecto Carlos M. Tenorio Requejo el referido informe; por lo que, se atiende que el plazo de diez (10) días para que la Entidad pueda emitir su pronunciamiento respecto de la ampliación de plazo N° 3 solicitada por el Contratista se ha cumplido, dado cuenta que con la Resolución Gerencial Regional N° 000011-2009-GRL/GRI VILLA BELEN de fecha 12 de febrero del 2009, la Entidad declaró la improcedencia de la solicitud.

En ese sentido, este Colegiado declara que no procede declarar la nulidad o ineficacia del referido pronunciamiento de la Entidad toda vez que el mismo ha cumplido tanto con las formalidades legales para su emisión, así como la debida fundamentación que la sustenta, no procediendo aprobarse la solicitud de ampliación de plazo presentada por el contratista por seis (6) días calendario mediante la Carta N°015-2009-CCHLT siendo que la misma no acreditaba la afectación a la ruta crítica por la causal caso fortuito o fuerza mayor debidamente comprobados, conforme al artículo 258° del Reglamento. -

**(ii) Del análisis al pago de Mayores Gastos Generales:**

Finalizado este análisis precedente, corresponde ahora evaluar la procedencia de reconocimiento y pago al Contratista de la suma de S/.11, 957.54 (Once Mil

<sup>20</sup> Medio Probatorio signado con numeral 10 del acápite V. "Medios Probatorios de la Contestación" del escrito de Contestación y Reconvención presentado con fecha 19 de abril del 2012 por la Entidad.

**Dr. Juan Huamaní Chávez (Presidente)**  
**Dr. Mario Manuel Silva López**  
**Dr. David Perea Sánchez**

Novcientos Cincuenta y Siete con 54/100 Soles) incluido I.G.V., por concepto de mayores gastos generales correspondientes a la Ampliación de Plazo N° 3 por seis (6) días calendarios, más los intereses legales que correspondan hasta la fecha efectiva de pago.

Sobre el tema, pueden reconocerse un hito diferenciado que debe ser objeto de análisis a continuación:

- Los gastos generales correspondientes a la Ampliación de Plazo N° 3.

En ese sentido recordando el artículo 260° del Reglamento, ésta regula los efectos de una ampliación de plazo en los siguientes términos:

**"Artículo 260.- Efectos de la modificación del plazo contractual**  
*Las ampliaciones de plazo en los contratos de obra darán lugar al pago de mayores gastos generales iguales al número de días correspondientes a la ampliación multiplicados por el gasto general diario, salvo en los casos de obras adicionales que cuenten con presupuestos específicos. En el caso que la ampliación de plazo sea generada por paralización de la obra por causas no atribuibles al contratista, sólo dará lugar al pago de mayores gastos generales debidamente acreditados. En virtud de la ampliación otorgada, la Entidad ampliará el plazo de los otros contratos que hubieran podido celebrarse, vinculados directamente al contrato principal".*

Ahora bien, en cuanto a la Ampliación de Plazo N° 3, se aprecia que, debido a que su solicitud fue declarada improcedente por no acreditar la afectación a la ruta crítica, y reconocido que no corresponde declarar la nulidad ni la ineficacia de la Resolución Gerencial Regional N°000001-2009-GRL-GRI-BELEN que así lo determina, este Colegiado considera que tampoco corresponde reconocer el pago de sus Mayores Gastos Generales ni mucho menos de los intereses por no haberse generado ninguna obligación de pago.

En atención a lo expuesto, este Colegiado emite su pronunciamiento respecto a la Cuarta Pretensión presentada de la Demanda:

- **DECLARAR INFUNDADA la Cuarta Pretensión de la Demanda**, analizada en el Cuarto Punto Controvertido de la misma, por lo que no corresponde declarar la nulidad y/o ineficacia de la Resolución Gerencial Regional N° 000011-2009-GRL-GRI-BELEN, en la misma que la entidad contratante resuelve desaprobar la Solicitud de Ampliación de Plazo N°3, así como no aprobar la Solicitud de Ampliación de Plazo N° 3, por 6 días calendarios presentado con Carta N°015-2009-CCHLT-CSCT, ni el reconocimiento y pago de los mayores gastos generales, por el monto ascendente a la suma de S/.11, 957.54 (Once Mil Novcientos Cincuenta y Siete con 54/100 Soles), al amparo del artículo 260°, del D.S. N°084-2004-PCM Reglamento de la Ley

Dr. Juan Huamaní Chávez (Presidente)  
Dr. Mario Manuel Silva López  
Dr. David Perea Sánchez

de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, más los intereses que se generen hasta la fecha de pago.

### III. DE LAS AMPLIACIONES DE PLAZO N° 5, 6, 7 Y 8, ASÍ COMO DEL RECONOCIMIENTO DE LOS MAYORES GASTOS GENERALES RESPECTIVOS.

#### **QUINTO PUNTO CONTROVERTIDO - DEMANDA**

Determinar si corresponde que el Tribunal declare que la entidad restituya el equilibrio económico financiero del Contrato y declare el reconocimiento de los mayores gastos generales correspondientes a las aprobaciones de las ampliaciones de plazo N° 05, N° 06, N° 07 y N° 08; y, en consecuencia, ordene a la Entidad contratante el pago por un monto ascendente a la suma de S/. 270 036.58 (Doscientos setenta mil, treinta y seis con 58/100 Soles), más los intereses que se generen hasta la fecha de pago.

#### **TERCER PUNTO CONTROVERTIDO - RECONVENCIÓN**

Determinar si corresponde que el Tribunal Arbitral declare la nulidad de las ampliaciones de plazo N° 05, N° 06, N° 07 y N° 08, por haberse sustentado o generado sobre la base de un supuesto que posteriormente mediante el control posterior se determinó que la partida por el cual se otorgó no se ejecutó.

#### **POSICIÓN DEL CONTRATISTA**

El Contratista refiere que, la Entidad ha ampliado parcialmente los plazos solicitados, sin reconocer lo mayores gastos generales, conforme al siguiente detalle:

N° de solicitud de ampliación de plazo	Plazo solicitado (días calendarios)	Resolución Gerencial Regional que aprueba el plazo	Plazo concedido (días calendarios)
5	68	000032-2009-GRL-GRI-BELEN	50
6	68	0000105-2009-GRL.GRI	40
7	68	0000181-2009-GRL-GRI-BELEN	40
8	40	0000159-2009-GRL-GRI-BELEN	40

En razón a dicha ampliación de plazo, el Contratista refiere que corresponde a la Entidad que realice el pago por concepto de mayores gastos generales ascendentes a S/. 270, 036.58 (Doscientos setenta mil treinta y seis con 58/100 Soles) más los intereses calculados a la fecha, a efectos que se restituya el equilibrio económico de la obra.

### **POSICIÓN DE LA ENTIDAD**

Respecto a estos puntos en controversia, la Entidad sucinta que el demandante solicita que se restituya el equilibrio económico financiero del contrato y declare el reconocimiento de los mayores gastos generales correspondientes a las aprobaciones de las ampliaciones de plazo N° 05, 06, 07 y 08 en consecuencia se ordene a la entidad el pago de la suma de S/. 270,036.58, más los intereses.

En tal sentido, indica que para poder absolver este pedido debe proceder a efectuar un análisis del sustento de cada ampliación de plazo y de allí partir para poder determinar cómo estas ampliaciones de plazo que tuvieron como sustento un hecho no real, generando un perjuicio económico a su Entidad que en cuantía asciende al monto reconvenido.

#### **1.A).- Ampliación de plazo N° 05**

1.A.1).- Señala que el contratista en su Carta N° 037-2009-CCHLT-CSCT de fecha 03 de marzo de 2009, sustenta su ampliación de plazo en los siguientes hechos: i).- En el asiento N° 56, del cuaderno de obra reitera las anotaciones 41, 19 y 53 sobre la imposibilidad de realizar trabajo de barraje de captación, en el asiento 56, 63, 66, 76, 77, 85, 101, 110, 113, 18 119, 123, 127, 131, 136, 137, 143 y 144 indica que no se puede ejecutar el barraje de captación y solicita 68 días ampliación de plazo.

1. A.2).- Así, el inspector de obra mediante el Informe N° 035-2009-GR/GSRU-OSRI/HSGP, sobre la base de la supuesta imposibilidad de ejecutar el barraje de captación opina que se le otorgue la ampliación de plazo solicitada, y es que mediante Resolución Gerencial Regional N° 032-2009-GRL/GRI, se le otorga la ampliación de plazo N° 05 por 50 días.

#### **2.A).- Ampliación de plazo N° 06**

2.A.1).- La parte contratante indica que el contratista en su Carta N° 060-2009-CCHLT-CSCT de fecha 22 de abril de 2009, sustenta su ampliación de plazo en los siguientes hechos: i).- En el asiento N° 149, del cuaderno de obra reitera las anotaciones 41, 19 y 53 sobre la imposibilidad de realizar trabajo de barraje de captación, en el asiento 150, 151, 152, 153, 154, 155, 157, 158 indica que no se puede ejecutar el barraje de captación y solicita 68 días ampliación de plazo.

2. A.2).- De esta forma, el Inspector de Obra mediante el Informe N° 052-2009-GR/GSRU-OSRI/HSGP, sobre la base de la supuesta imposibilidad de ejecutar el barraje de captación opina que se le otorgue la ampliación de plazo solicitada, y es que mediante Resolución Gerencial

**Laudo Arbitral de Derecho  
Tribunal Arbitral:**

**Dr. Juan Huamaní Chávez (Presidente)**  
**Dr. Mario Manuel Silva López**  
**Dr. David Perea Sánchez**

Regional N° 105-2009-GRL/GRI, se le otorga la ampliación de plazo N° 06 por 40 días.

**3.A).- Ampliación de plazo N° 07**

3. A.1).- De esta ampliación, manifiesta la Entidad que el contratista en su Carta N° 070-2009-CCHLT-CSCT de fecha 01 de junio de 2009, sustenta la misma en los siguientes hechos: i).- En el asiento N° 159, 160, 161, 162, 163 al 168, indica que no se puede ejecutar el barraje de captación y solicita 68 días ampliación de plazo, debido a la creciente del río.

3. A.2).- Informa asimismo, que el inspector de obra mediante el Informe N° 070-2009-GR/GSRU-OSRI/HSGP, sobre la base de la supuesta imposibilidad de ejecutar el barraje de captación opina que se le otorgue la ampliación de plazo solicitada, y es que mediante Resolución Gerencial Regional N° 121-2009-GRL/GRI, se le otorga la ampliación de plazo N° 07 por 40 días.

**4.A).- Ampliación de plazo N° 08**

4. A.1).- La Entidad señala que el contratista en su Carta N° 080-2009-CCHLT-CSCT de fecha 11 de julio de 2009, sustenta su ampliación de plazo en los siguientes hechos que en el asiento N° 169 al 177, indica que no se puede ejecutar el barraje de captación y solicita 40 días ampliación de plazo, debido a la creciente del río.

4. A.2).- Ante ello, la Entidad manifiesta que el inspector de obra mediante el Informe N° 085-2009-GR/GSRU-OSRI/HSGP, sobre la base de la supuesta imposibilidad de ejecutar el barraje de captación opina que se le otorgue la ampliación de plazo solicitada, y es que mediante Resolución Gerencial Regional N° 159-2009-GRL/GRI, se le otorga la ampliación de plazo N° 08 por 40 días.

Ahora bien, la Entidad indica que conforme es de verse de la causal abierta invocada para otorgar la ampliación de plazo estas se sustentan en la "imposibilidad de ejecutar el barraje de captación por crecimiento del río".

Así, manifiesta que conforme se ha detallado líneas arriba, la contratista solicitó la recepción de obra, determinándose en el acta de observaciones de fecha el 22 de septiembre de 2009, la no ejecución de las partidas referidas a los trabajos:

**i. Barraje de captación.**

- ii. Caisson y caseta de bombeo.
- iii. Planta de tratamiento de agua potable.
- iv. Reservorio de 180 m<sup>3</sup> y cerco perimétrico.
- v. Instalaciones eléctricas en general.
- vi. Sistema de desagüe.

**Laudo Arbitral de Derecho**  
**Tribunal Arbitral:**

**Dr. Juan Huamaní Chávez (Presidente)**  
**Dr. Mario Manuel Silva López**  
**Dr. David Perea Sánchez**

Asimismo, señala que el Inspector de Obra informó mediante Informe N° 027-2010-GRL/GSRU-OSRI/HSGP, de fecha 03.03.2010, que pese haber transcurrido en exceso para que subsane las observaciones señaladas en el acta de pliego de observaciones suscrita el 22 de septiembre de 2009, el Contratista incumplió, por lo que se encuentra con su penalidad máxima del monto contractual.

De esta forma, explica la Entidad que estas resoluciones que ahora pretende cobrar el demandante, son nulas de pleno derecho, por cuanto se ha podido determinar que las ampliaciones de plazo se ha determinado mediante el control posterior que las ampliaciones de plazo sustentada en la imposibilidad de ejecutar los trabajos de barraje de captación, conforme indica probar con el informe técnico N° 047-2009-GRL-GRPPAT-S-GRIP-OPI/GMP de fecha 24 de noviembre de 2009, así como con las actas de observaciones que la partida que sirvieron como sustento "barraje de captación", no fue ejecutado, encontrándose la obra en un 40% del avance físico, con lo que se desvirtúa los hechos alegados por la contratista acreditándose la falsedad de los hechos expuestos en su solicitud de ampliación de plazo.

**POSICIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL**

Previamente es de señalarse que el Colegiado realizará un análisis conjunto a los presentes puntos en controversia toda vez que entre ellos se verifica una relación intrínseca correlacional entre la determinación de la nulidad de las ampliaciones de plazo N° 5, N° 6, N° 7 y N° 8 y sus efectos, respecto a la determinación de correspondencia o no de Mayores Gastos Generales solicitados.

Respecto del Quinto Punto Controvertido de la Demanda, debemos señalar que la demandante solicita que se restituya el equilibrio económico financiero del contrato y declare el reconocimiento de los mayores gastos generales correspondientes a las aprobaciones de las ampliaciones de plazo N° 5, 6, 7 y 8; y, en consecuencia se ordene a la Entidad el pago de la suma de S/. 270,036.58, más los intereses.

Así, por un lado, el Contratista señala que, siendo que sus solicitudes de ampliaciones de plazo N° 5, N° 6, N° 7 y N° 8 fueron aprobadas por 50, 40, 40 y 40 días calendarios respectivamente, es que corresponde a la Entidad pagar los gastos generales correspondientes a los días aprobados, en virtud que los mayores gastos generales constituyen los gastos variables directamente relacionados con el tiempo de ejecución de la obra, por lo que requirió a la Entidad al pago de este concepto por los días de plazo ampliados pues estos superaron el plazo contractual pactado y que al verse perjudicado, estaría obligado a asumir estos costos para cumplir con la ejecución de la obra en el plazo programado y ampliado, encontrándose en una desventaja económica, que debería reconocer la Entidad a fin de restituir el equilibrio económico financiero del contrato.

Por otro lado, respecto al Quinto Punto Controvertido de la Demanda y Tercero de la Reconvención, la Entidad señala que, debido a que cada ampliación de plazo fue

**Laudo Arbitral de Derecho  
Tribunal Arbitral:**

**Dr. Juan Huamaní Chávez (Presidente)**  
**Dr. Mario Manuel Silva López**  
**Dr. David Perea Sánchez**

otorgada por un retraso de la Partida N° 2: Barraje de Captación; y, que al realizarse el Acta de Observaciones el día 22 de septiembre de 2009, el Inspector de Obra informó, mediante Informe N° 027-2010-GRL/GSRU-OSRI/HSGP de fecha 3 de marzo del 2010, que no se habían ejecutado diversas partidas, entre ellas la de Barraje de captación, es que los mayores gastos generales no reconocidos en las Resoluciones Gerenciales que pretende cobrar ahora el Contratista serían nulas de pleno derecho, por cuanto su representada, mediante el control posterior, verificó que dicha partida no fue ejecutada, encontrándose la obra en un 40% del avance físico, con lo que refuta los hechos alegados por la contratista.

En ese sentido, el Tribunal Arbitral debe resolver la controversia en el sentido de entender si es legal y legítimo que el Contratista pueda solicitar y ser reconocido con los mayores gastos generales, no obstante lo indicado en cada Resolución Gerencial Regional que aprueban las ampliaciones de plazo sin el reconocimiento de mayores gastos generales, así como, en contraposición, si es posible que se declare la nulidad de las referidas Resoluciones Gerenciales Regionales en tanto se determinó mediante control posterior que el fin para las cuales se otorgaron, es decir la culminación de la Partida atrasada: Barraje de Captación, nunca se realizó.

**i) De la determinación de validez o nulidad de las Resoluciones de Gerencia Regionales que aprobaron las ampliaciones de plazo N° 5, 6, 7 y 8:**

Empecemos entonces a dilucidar este último tema (Tercer Punto Controvertido de la Reconvención) a fin de determinar previamente la validez o nulidad de las Resoluciones Gerenciales Regionales que aprueban en todo o en parte las ampliaciones de plazo N° 5, 6, 7 y 8 solicitadas por el Contratista, para luego, en el caso de determinarse su validez, pasar a analizar su eficacia con el reconocimiento o no de los mayores gastos generales.

Es así que, es importante indicar que el artículo 259° del Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado establece la obligación de la Entidad a pronunciarse sobre las solicitudes de ampliaciones de plazo que, ante su representada, sean informadas por el inspector o supervisor de obra, siendo que su otorgamiento está ligado al mayor tiempo de ejecución en obra que el contratista necesitará para la culminación de la partida o partidas que viéndose retrasadas afecten la ruta crítica, y no ligado a que se verifique la ejecución en sí misma de dicha partida. A continuación, veamos que dicha normativa prescribe lo siguiente:

*"Para que proceda una ampliación de plazo de conformidad con lo establecido en el Artículo precedente, durante la ocurrencia de la causal, el contratista, por intermedio de su residente, deberá anotar en el Cuaderno de Obra las circunstancias **que a su criterio ameriten ampliación de plazo.**"*

**Laudo Arbitral de Derecho  
Tribunal Arbitral:**

**Dr. Juan Huamaní Chávez (Presidente)  
Dr. Mario Manuel Silva López  
Dr. David Perea Sánchez**

**Dentro de los quince (15) días siguientes de concluido el hecho invocado, el contratista o su representante legal solicitará, cuantificará y sustentará su solicitud de ampliación de plazo ante el inspector o supervisor, según corresponda, siempre que la demora haya afectado el calendario de avance vigente. En caso que el hecho invocado pudiera superar el plazo vigente de ejecución contractual, la solicitud se efectuará antes del vencimiento del mismo.**

*Dentro de los siete (7) días siguientes, el inspector o supervisor emitirá un informe expresando opinión sobre la solicitud de ampliación de plazo y lo remitirá a la Entidad. La Entidad emitirá resolución sobre dicha ampliación en un plazo máximo de diez (10) días, contados desde el día siguiente de la recepción del indicado informe. De no emitirse pronunciamiento alguno dentro de los plazos señalados, se considerará ampliado el plazo, bajo responsabilidad de la Entidad." (Énfasis Agregado)*

De la disposición antes anotada, fácil se puede colegir, en primer lugar que, es obligación de toda Entidad que, ante una solicitud de ampliación de plazo que sea presentada ante su representada exista un pronunciamiento expreso y oportuno que manifieste la decisión de aprobar o no dicha solicitud, siendo que de no emitirse el mismo, se deberá considerar que el plazo se encuentra ampliado.

En ese sentido, se presenta la siguiente interrogante: ¿Qué sucede si la Resolución mediante la cual la Entidad manifiesta aprobar una ampliación de plazo se declara nula de forma posterior?

La respuesta la encontramos en la misma normativa de contrataciones antes citada que señala que, ante la inexistencia del pronunciamiento de parte de la Entidad a las solicitudes de ampliación de plazo, el tiempo de ejecución en obra se entenderá ampliado de acuerdo al plazo solicitado.

Sin embargo, siendo que las Resoluciones de Gerencia Regional mediante las cuales la Entidad expresó su pronunciamiento fueron emitidas conforme a ley, la misma que no ha sido cuestionada en el presente arbitraje por su parte contraria, y que ha cumplido con la finalidad de otorgar una respuesta a las solicitudes del Contratista de forma eficaz y oportuna al momento de su emisión, es que este Colegiado determina que no corresponderá declarar *ex post* su nulidad máxime si, además, la emisión de éstas Resoluciones Administrativas no encuentran su causa en el cumplimiento de la partida atrasada sino más bien en un requerimiento del pronunciamiento de la Entidad por mayor tiempo en obra que el Contratista necesita para la ejecución de alguna partida o partidas afectadas y por causales que se encuentren debidamente acreditadas.

En efecto, tal como puede apreciarse, las disposiciones citadas establecen que los mayores gastos generales están directamente relacionados con la aprobación de la ampliación del plazo de ejecución de un contrato de obra, más no con la ejecución

**Dr. Juan Huamaní Chávez (Presidente)**  
**Dr. Mario Manuel Silva López**  
**Dr. David Perea Sánchez**

en sí misma, por lo que el hecho que al día 22 de septiembre de 2009 se haya verificado y dejado constancia mediante Acta de Observaciones que la Partida N° 2 "Barraje de Captación" no estaba ejecutada, no vicia de nulidad las Resoluciones de Gerencia Regional emitidas por la Entidad, toda vez que dichas Resoluciones sólo se pronuncian sobre el reconocimiento o no de una ampliación de plazo solicitada por el mayor tiempo en obra que debía realizar el Contratista trayendo como consecuencia otras instituciones jurídicas que sancionan la no verificación de su cumplimiento como la resolución de contrato o la sanción de penalidades, de acuerdo a lo establecido por la normativa de contrataciones y adquisiciones del Estado.

En atención a lo expuesto, este Colegiado determina que no corresponderá que el Tribunal Arbitral declare la nulidad de las ampliaciones de plazo N° 5, N° 6, N° 7 y N° 8, declarando infundada esta pretensión de la Reconvención.

**ii) De la determinación de la restitución del equilibrio económico financiero con el reconocimiento de mayores gastos generales las ampliaciones de plazo N° 5, 6, 7 y 8:**

Ahora bien, determinada la validez de las Resoluciones de Gerencia Regional pasemos a detallar los efectos que éstas estipulan plenamente en tanto que, como se ha verificado previamente, lo estipulado en ellas no ha sido materia de cuestionamiento por la parte demandante.

Así, de forma sucinta, se detallará a continuación los hechos no controvertidos, que son contexto importante de cada ampliación de plazo aprobada sin el reconocimiento expreso de mayores gastos generales:

**1. Respecto a la Ampliación de Plazo N° 5:**

Mediante Carta N° 037-2009-CCHLT-CSCT de fecha 3 de marzo del 2009, el Contratista presentó al Inspector de obra la solicitud de ampliación de plazo N° 5 por 68 (sesenta y ocho) días calendarios por la causal de caso fortuito y fuerza mayor debidamente comprobados. Ampliación de Plazo que la Entidad aprobó por cincuenta (50) días de los 68 solicitados, mediante **Resolución Gerencial General N° 000032-2009-GRL-GRI BELEN**, de fecha 09 de marzo del 2009, señalando además que esta aprobación será sin reconocimiento de los Mayores Gastos Generales.

Conforme a la aprobación de 50 días calendarios de Ampliación de Plazo, el contratista mediante Carta N° 0114-2009-CCHLT-CSCT, con fecha 18 de noviembre del 2009, presentó a la Entidad el pago de los mayores gastos generales de la Ampliación de plazo N° 05, por la suma ascendente de S/.70, 064.58 (Setenta Mil Sesenta y Cuatro con 58/100 Soles).

**2. Respecto a la Ampliación de Plazo N° 6:**

**Dr. Juan Huamaní Chávez (Presidente)**  
**Dr. Mario Manuel Silva López**  
**Dr. David Perea Sánchez**

En relación a la ampliación de Plazo N° 6, por 68 (sesenta y ochos) días calendarios, esta fue solicitada por el Contratista mediante Carta N° 060-2009-CSTC de fecha 22 de abril del 2009. Solicitud que la Entidad aprueba por cuarenta (40) días calendarios sin el reconocimiento de los Mayores Gastos Generales, mediante **Resolución Gerencial Regional N° 000105-2009-GRL.GRI** de fecha 08 de mayo del 2009.

El contratista con Carta N° 0115-2009-CCHLT-CSCT, de fecha 18 de noviembre del 2009, presentó a la Entidad la solicitud del pago de los mayores gastos generales correspondientes a las 40 días aprobados mediante Resolución Gerencial Regional N° 000105-2009-GRL/GRI del 08 de mayo del 2009, por la Suma ascendente a s/. 56, 473.64 (Cincuenta Seis Mil Cuatrocientos Setenta y Tres con 64/100 Soles).

### **3. Respecto a la Ampliación de Plazo N° 7:**

Respecto a la ampliación de plazo N° 7 por sesenta y ocho (68) días calendarios, fue solicitada por el contratista mediante Carta N° 070-2009-CCHLT-CDCT de fecha 01 de junio del 2009. Ampliación que la Entidad aprueba por 40 días calendarios mediante Resolución Gerencial Regional N° 000181-2009-GRL-GRI- BELEN de fecha 15 de junio del 2009.

En relación a esta ampliación, el Contratista con Carta N° 091-2009-CCHLT-CSCT, de fecha 07 de octubre del 2009, presentó la solicitud del pago de los mayores gastos generales correspondiente a los 40 días de ampliación de plazo aprobadas, por la suma ascendente a S/.41, 865.15 (Cuarenta y Un Mil Ochocientos Sesenta y Cinco con 15/100 Soles).

### **4. Respecto a la Ampliación de Plazo N° 8:**

Referente a la Ampliación de plazo N° 8, esta fue solicitada por Cuarenta (40) días calendarios mediante Carta N° 080-2009-CCHLT-CSCT de fecha 11 de julio del 2009, la misma que fue aprobada por los 40 días por la Entidad mediante **Resolución Gerencial Regional N° 000159-2009-GRL-GRI BELEN** de fecha 23 de julio 2009.

Referente a esta ampliación el contratista solicitó el pago de S/. 101, 633.21 (Ciento Un Mil Seiscientos Treinta y Tres Mil con 21/100 Soles)

De los hechos expuestos se puede advertir que, respecto a cada solicitud de Ampliación de Plazo, se emitió un pronunciamiento oportuno por parte de la Entidad mediante Resolución de Gerencia Regional, los cuales, debidamente sustentados, otorgaron de manera total o parcial los días solicitados, siendo que su validez no ha sido cuestionada en ésta vía arbitral por el Contratista.

En esa línea es de advertirse que, lo que la parte demandante pretende es que mediante pronunciamiento posterior de la Entidad, dicha parte reconozca el pago de mayores gastos generales por cada ampliación de plazo otorgada, que no fue

**Laudo Arbitral de Derecho  
Tribunal Arbitral:**

**Dr. Juan Huamaní Chávez (Presidente)**  
**Dr. Mario Manuel Silva López**  
**Dr. David Perea Sánchez**

previamente aprobado por la Entidad, ello con el fin que se restituya el equilibrio económico financiero del contrato.

En ese sentido, es de advertirse que, si bien en cada Resolución de Gerencia Regional antes detalladas, se indicaba expresamente que se aprobaban las ampliaciones de plazo solicitadas, sea de forma total o parcial, a su vez también se resolvió no reconocer los mayores gastos generales.

En atención a que dichas Resoluciones de Gerencia Regionales no han sido invalidadas, surten pleno efecto en todo en cuanto estipulan, por lo que, si bien es cierto el artículo 260° del Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del estado dispone que nace un derecho de crédito del Contratista a los mayores gastos generales cuando se hayan aprobado las ampliaciones de plazo, no es menos cierto que no se ha podido verificar que haya nacido tal derecho de las Resoluciones de Gerencia Regionales emitidas debido a que, en principio, tales pronunciamientos declararon expresamente no reconocer los mayores gastos generales y que, asimismo, los mismos nunca han sido objetadas y que por demás fueron aceptadas por la parte demandante.

Sin perjuicio de lo antes mencionado, es preciso indicar que, siendo que el demandante pretende que se restituya el equilibrio económico financiero del Contrato y declare el reconocimiento de los mayores gastos generales correspondientes a las aprobaciones de las ampliaciones de plazo N° 05, N° 06, N° 07 y N° 08; y, en consecuencia, ordene a la Entidad contratante el pago por un monto ascendente a la suma de S/. 270 036.58 más los intereses que se generen hasta la fecha de pago, este Colegiado debe realizar el siguiente análisis teniendo previamente en cuenta que el equilibrio económico del contrato corresponde a *"la ecuación financiera del contrato, es una relación establecida por las partes contratantes en el momento de celebrar el contrato, entre un conjunto de derechos del contratante y un conjunto de obligaciones de este, considerados equivalentes: de ahí el nombre de ecuación (equivalencia - igualdad)"*<sup>21</sup>

Ahora bien, en el presente caso, al no haberse reconocido desde la aprobación de la ampliación de plazo un reconocimiento por tal concepto de mayores gastos generales, es que no podemos hablar de una restitución económica financiera del contrato debido a que esta tiene como correlato que se afecten sustancialmente las expectativas del contratista por incumplimiento de obligaciones de parte de la Entidad, sin embargo como previamente se ha determinado, no se ha generado tal relación jurídica obligacional (crédito -débito).

Si bien es cierto, el hecho que la Administración en los contratos administrativos goza de ciertas prerrogativas y de una posición de prevalencia sobre su contratante, no es menos cierto que esto tiene como contrapartida para el

<sup>21</sup> RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, Libardo. *El equilibrio económico en los contratos administrativos*. Revista Derecho PUCP N° 66, año 2011. Págs. 55 - 87.

**Laudo Arbitral de Derecho  
Tribunal Arbitral:**

**Dr. Juan Huamaní Chávez (Presidente)**  
**Dr. Mario Manuel Silva López**  
**Dr. David Perea Sánchez**

contratista de ciertos derechos para objetar las decisiones unilaterales de la Entidad.

En tal sentido, se debe tomar en cuenta que, la presente controversia se ha generado de una decisión unilateral de la Entidad que, como tal pudo haber sido cuestionada su validez por el Contratista tal como lo prescribe el artículo 259° del Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones con el Estado, que a continuación se transcribe:

*"Cualquier controversia relacionada con la ampliación del plazo por parte de la entidad podrá ser sometida a conciliación y/o arbitraje dentro de los quince (15) días hábiles posteriores a la comunicación de esta decisión".*

En tal sentido, si la parte contratista estaba en desacuerdo con un pronunciamiento de parte de la Entidad en cuanto a la decisión asumida en las Resoluciones de Gerencias Regionales que declaraban la aprobación de la ampliación de plazo y el no reconocimiento de mayores gastos generales, tal como lo indica el artículo 259° del Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones con el Estado, era derecho del Contratista objetar las mismas mediante Arbitraje de Derecho, sin embargo se ha advertido que, debido a que las Resoluciones de Gerencia Regional no han sido invalidadas en otro proceso arbitral ni cuestionadas en el presente arbitraje, las mismas surten plenos efectos en tanto a lo estipulado en ellas.

Así, el Tribunal es de la posición que no existe motivo para declarar que la Entidad restituya el equilibrio económico financiero del contrato y declare el reconocimiento de los mayores gastos generales correspondientes a las aprobaciones de las ampliaciones de plazo N° 05, N° 06, N° 07 y N° 08; por lo que tampoco corresponderá ordenar a la Entidad contratante el pago por un monto ascendente a la suma de S/. 270 036.58 (Doscientos setenta mil, treinta y seis con 58/100 Soles), más los intereses que se generen hasta la fecha de pago.

En atención a lo expuesto, este Colegiado emite su pronunciamiento respecto a las siguientes pretensiones presentadas en la Demanda y Reconvención:

- **DECLARAR IMPROCEDENTE** la Quinta Pretensión de la Demanda, analizada en el Quinto Punto Controvertido de la misma, por lo que no corresponde declarar que la entidad restituya el equilibrio económico financiero del Contrato y declare el reconocimiento de los mayores gastos generales correspondientes a las aprobaciones de las ampliaciones de plazo N° 05, N° 06, N° 07 y N° 08; y, en consecuencia, no corresponde ordenar a la Entidad contratante el pago por un monto ascendente a la suma de S/. 270 036.58 (Doscientos setenta mil, treinta y seis con 58/100 Soles), más los intereses que se generen hasta la fecha de pago.
- **DECLARAR INFUNDADA** la Tercera Pretensión de la Reconvención, analizada en el Tercer Punto Controvertido de la misma, por lo que no

**Dr. Juan Huamaní Chávez (Presidente)**  
**Dr. Marlo Manuel Silva López**  
**Dr. David Perea Sánchez**

corresponde declarar la nulidad de las ampliaciones de plazo N° 05, N° 06, N° 07 y N° 08.

#### **CUARTO PUNTO CONTROVERTIDO - RECONVENCIÓN**

*Determinar si corresponde que el Tribunal disponga la devolución de los mayores gastos generales respecto a las ampliaciones de plazo N° 5 al N° 8.*

#### **POSICIÓN DE LA ENTIDAD**

En cuanto a esta pretensión, la Entidad indica que los fundamentos y medios probatorios son los ofrecidos en su Contestación de la Demanda.

#### **POSICIÓN DEL CONTRATISTA**

El Contratista afirma que la Entidad no ha pagado los mayores gastos generales, por ello aclara que las ampliaciones de plazo N° 5, 6, 7 y 8 aprobadas deberían dar como consecuencia el pago de dicho concepto correspondientes a los días ampliados debido a que el Contratista señala que se vio perjudicado en la obligación de asumir tales costos para cumplir con la obra en el plazo programado y ampliado, encontrándose ahora en una desventaja económica, que debería la Entidad reconocer a fin de restituir el equilibrio económico financiero del Contrato.

Por tanto, concluye que, siendo que la Entidad cae en error al pretender la devolución de un pago que no ha efectuado y sin un fundamento jurídico, esta pretensión debería declararse infundada.

#### **POSICIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL**

En relación al presente punto controvertido, de la lectura de la pretensión formulada por la Entidad, este Colegiado advierte que el objeto de la pretensión deviene en un imposible jurídico toda vez que la misma Entidad afirma que mediante las Resoluciones de Gerencia Generales que aprueban las ampliaciones de plazo N° 5 al 8 dicha parte no ha reconocido el pago de los mayores gastos generales en tanto que no le corresponde el mismo, por lo que no debería de efectuar pago alguno a la parte contratista.

Asimismo, debemos tener en cuenta que la parte reconviniendo tampoco ha acreditado que su representada haya pagado tales conceptos, por lo que, es menester indicar que no cabe la devolución de un monto dinerario que en ningún momento se ha cancelado y que además no tiene origen de reconocimiento.

En atención a lo expuesto, este Colegiado emite su pronunciamiento respecto a la siguiente pretensión presentada en la Reconvención:

- **DECLARAR INFUNDADA la Cuarta Pretensión de la Reconvención, analizada en el Cuarto Punto Controvertido de la misma, por lo que no**

**Laudo Arbitral de Derecho  
Tribunal Arbitral:**

**Dr. Juan Huamani Chávez (Presidente)**  
**Dr. Mario Manuel Silva López**  
**Dr. David Perea Sánchez**

*corresponde que el Tribunal disponga la devolución del pago de los mayores gastos generales respecto a las ampliaciones de plazo N° 5 al N° 8 en tanto éste no se ha efectuado.*

**IV. DEL ANÁLISIS A LA RESTITUCIÓN DEL EQUILIBRIO ECONÓMICO FINANCIERO DEL CONTRATO MEDIANTE INDEMNIZACIÓN**

**QUINTO PUNTO CONTROVERTIDO - RECONVENCIÓN**

*Determinar si corresponde que el Tribunal Arbitral disponga la restitución del equilibrio económico financiero del Contrato con el pago de una indemnización por daños y perjuicios ascendente a la suma de S/. 800,000.00 (Ochocientos Mil con 00/100 Soles), más los intereses legales que se devenguen hasta la fecha de pago, al no encontrarse culminada y menos ejecutada la obra conforme a lo afirmado por el contratista. Reservándose el derecho de ampliar la cuantía.*

**POSICIÓN DE LA ENTIDAD**

En cuanto a esta pretensión, la Entidad indica que los fundamentos y medios probatorios son los ofrecidos en su Contestación de la Demanda.

Asimismo, en cuanto al perjuicio económico, señala que éste se encuentra acreditado debido a que el Contratista no ha cumplido con ejecutar el contrato y ha actuado de mala fe falseando a la verdad para obtener derechos, por lo que encuentra determinado el nexo causal, así como el monto de lo demandado indica que está referido al saldo de obra que no se pudo ejecutar cuantía y que señala que se debería determinar sobre la base de lo calculado por el perito.

**POSICIÓN DEL CONTRATISTA**

El Contratista señala que debido a que no existe un incumplimiento por parte de su representada y no habiendo cumplido la Entidad con los procedimientos de resolución de contrato establecido en la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado y su Reglamento, no cabría solicitar indemnización en tanto los argumentos de la Entidad buscarían sustentar el consentimiento de la resolución.

En ese sentido, estima que se debe declarar improcedente y/o infundada la pretensión señalada en la Reconvención arbitral.

**POSICIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL**

En cuanto a la presente Quinta Pretensión materia de Reconvención formulada por la Entidad debe señalarse que, según la Cláusula Décimo Cuarta del Contrato, si la parte contratante resuelve un contrato tiene derecho a entablar la correspondiente demanda por daños y perjuicios., tal como expresamente señala:

**Laudo Arbitral de Derecho  
Tribunal Arbitral:**

**Dr. Juan Huamaní Chávez (Presidente)  
Dr. Mario Manuel Silva López  
Dr. David Perea Sánchez**

**"Cláusula Décimo Cuarta: Resolución de Contrato por Causas Atribuibles al Contratista:**

*(...) En este supuesto se ejecutarán las garantías que EL CONTRATISTA hubiera otorgado de conformidad con el artículo 221° del Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del estado, sin perjuicio de la indemnización por daños y perjuicios ulteriores que pueda exigir". (Subrayado Agregado)*

En esa línea, el artículo 227° del Reglamento señala:

**"Artículo 227.- Efectos de la resolución**

*Si la parte perjudicada es la Entidad, ésta ejecutará las garantías que el contratista hubiera otorgado, sin perjuicio de la indemnización por los mayores daños y perjuicios irrogados (...)"*

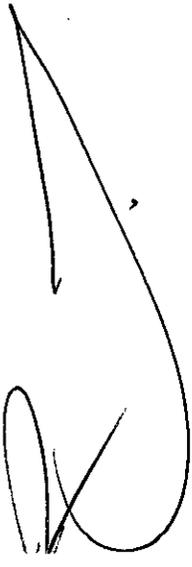
En atención a la normativa antes acotada, se puede observar que el propósito de esta regulación deriva del supuesto en el que el contrato se resolviera por causales imputables al Contratista como el incumplimiento del contrato, sin embargo, estando a lo previamente determinado, siendo que la Entidad no efectuó una Resolución de Contrato válida en tanto que ella no cumplió con las formalidades esenciales establecidas en la normativa de contrataciones y adquisiciones para su formulación, no correspondería la aplicación de la Cláusula Contractual Décimo Cuarta del Contrato, la cual viene determinada para un supuesto en el cual se haya resuelto válidamente el Contrato de Obra.



Al respecto, es de observar que mediante el presente Laudo Arbitral se ha determinado la nulidad e ineficacia de la resolución contractual practicada por la Entidad, razón por la cual, el hecho invocado como causa indemnizatoria es inexistente, por lo que el derecho reclamado no puede ser amparado por este Colegiado por carecer de fundamento.

En ese sentido, en el presente caso, siendo que la resolución de contrato devino en nulo e ineficaz, ésta no cumpliría una finalidad indemnizatoria no existiendo posibilidad de reclamar indemnización alguna.

Además, de la lectura de los hechos, y sobre todo, los medios probatorios se puede apreciar que la Entidad no ha cumplido con acreditar los daños que solicita indemnizar, siendo que de forma general ampara sus pretensiones reconventionales en los mismos fundamentos en que fundamenta su contestación de demanda, la misma que no señala cuáles son los daños que ha sufrido por un incumplimiento contractual, así como no sustenta el monto de S/. 800,000.00 (Ochocientos Mil con 00/100 Soles) que dicha parte solicita.



En primer lugar cabe señalar que La responsabilidad civil connota el acontecimiento de daños jurídicamente relevantes, la realización de actos que ocasionen dichos daños y la obligación de resarcirlos:

**Laudo Arbitral de Derecho  
Tribunal Arbitral:**

**Dr. Juan Huamaní Chávez (Presidente)**  
**Dr. Mario Manuel Silva López**  
**Dr. David Perea Sánchez**

Es así que JANSEN analizando la historia y la dogmática del tratamiento del derecho de daños en Europa señala que el derecho de daños tiene como presupuesto la existencia de una conducta contraria a un deber jurídico: *el causante de un daño sólo es responsable del mismo si ha realizado un acto ilícito, esto es, si ha realizado un acto no permitido por el derecho*. De ahí que la cuestión dogmática se centre en el concepto de antijuricidad y de culpa (...) <sup>22</sup>.

Ya al interior del derecho civil, la responsabilidad se puede clasificar en: extracontractual y contractual.

Mientras que la responsabilidad contractual se puede definir como aquella que se deriva del incumplimiento por parte del deudor de una obligación preexistente. En tanto que, la responsabilidad extracontractual se produce sin que previamente medie obligación ni relación entre agente del daño y víctima, o mejor dicho, con independencia de la existencia o no de dicha relación. <sup>23</sup>

La responsabilidad civil contractual en términos doctrinarios se produce cuando el daño es consecuencia del incumplimiento de una obligación voluntaria, en este sentido la responsabilidad civil obligacional o contractual es producto del incumplimiento de un deber jurídico específico denominado relación jurídica obligatoria. <sup>24</sup>

Entonces, una vez determinada el tipo de responsabilidad, el afectado podrá solicitar una indemnización como medida frente al hecho o acto lesivo. La obligación de reparar no es la materia del contrato, ya que esa es únicamente la prestación pactada.

Es solo cuando fracasa la convención, cuando el pacto no se cumple o se cumple insuficientemente y cuando tal incumplimiento provoca daños, que la ley hace nacer la obligación del causante de los daños (debido a su incumplimiento o a su mora) de pagar una indemnización (no pactada) a la parte damnificada. <sup>25</sup>

Por otro lado, es importante indicar que la indemnización, de acuerdo al Código Civil, es una pretensión de carácter personal, es decir, quien demanda el pago de ésta es quien se considera víctima o afectado por un comportamiento dañoso atribuido al responsable.

Así, los elementos que configuran tanto la responsabilidad extracontractual como la responsabilidad contractual, tienen rasgos similares, tomando en cuenta que ambas figuras de responsabilidad civil suponen la búsqueda de la reparación de los daños

<sup>22</sup> NILS JANSEN. Estructura de un derecho europeo de daños. EN: IN DRET, Revista Electrónica del Departamento de Derecho Civil de la Universidad Pompeu Fabra. <http://www.indret.com/>

<sup>23</sup> CAVANILLAS MÚGICA, Santiago y TAPIA FERNÁNDEZ, Isabel. *La concurrencia de la responsabilidad contractual y extracontractual*, Centro de Estudios Ramón Areces S.A., Madrid 1992, página 3.

<sup>24</sup> TABOADA CÓRDOVA, Lizardo; *Elementos de la Responsabilidad Civil*. Editora jurídica Grijley EIRL, 2ª edición, 2003, pág. 30.

<sup>25</sup> DE TRAZEGNIES, Fernando, *La Responsabilidad extracontractual*, Fondo Editorial Pontificia Universidad Católica del Perú. Tomo II, 1988, pág.445.

**Laudo Arbitral de Derecho  
Tribunal Arbitral:**

**Dr. Juan Huamaní Chávez (Presidente)**  
**Dr. Mario Manuel Silva López**  
**Dr. David Perea Sánchez**

irrogados en razón de una conducta inadecuada o ilícita que produce este efecto dañoso. Así pues, los elementos que configuran la responsabilidad son: (i) la imputabilidad; (ii) la ilicitud o antijuricidad; (iii) el factor de atribución; (iv) el nexo causal; y (v) el daño.

En relación al elemento (i), esto es "la imputabilidad", el mismo está referido a la capacidad de un determinado sujeto, persona natural o jurídica, de poder ser responsable o imputable del daño que ocasione; es decir, en este elemento se toma en cuenta la capacidad de la persona (jurídica en este caso) de poder responder ante el daño que se le imputa y por el que se pretende que responda, puesto que, independientemente de que causare o no un daño, si es que dicha persona por su capacidad no le es atribuible el resarcimiento, entonces no merece que se prosiga con el análisis de los demás elementos antes indicados.

En relación al elemento signado con el punto (ii), esto es la licitud o antijuricidad, LIZARDO TABOADA<sup>26</sup> señala lo siguiente:

*"Modernamente existe acuerdo en que la antijuricidad, o mejor dicho, que una conducta es antijurídica no sólo cuando contraviene un norma prohibitiva, sino también cuando la conducta viola el sistema jurídico en su totalidad, en el sentido de afectar los valores o principios sobre los cuales ha sido construido el sistema jurídico (...)"*

Entonces, el comportamiento dañoso generador de responsabilidad civil constituye un hecho antijurídico, entendiendo este último concepto como la contravención del ordenamiento jurídico que lesiona sin causa justificada la esfera jurídica ajena (o también denominado antijuricidad).

En relación al elemento (iii), el factor de atribución, es el elemento que nos va a indicar en función a qué es responsable y sobre el particular debemos analizar si nos encontramos ante un factor de atribución objetivo o subjetivo.

En relación al punto (iv), o nexo causal, Lizardo Taboada<sup>27</sup> Córdova señala lo siguiente:

*"En lo relativo a la relación de causalidad, la misma es un requisito de toda responsabilidad civil, pues si no existe una relación jurídica de causa efecto entre la conducta típica o atípica y el daño producido a la víctima, no habrá responsabilidad de ninguna clase"*

Asimismo, el artículo 1321° del Código Civil señala:

<sup>26</sup> TABOADA CÓRDOVA, Lizardo. *Elementos de la Responsabilidad Civil*. Editora Jurídica Grijley. 2ª Ed., p32.

<sup>27</sup> TABOADA CÓRDOVA, Lizardo. *Elementos de la Responsabilidad Civil*. Editora Jurídica Grijley. 2ª Ed., p35.

**Laudo Arbitral de Derecho  
Tribunal Arbitral:**

**Dr. Juan Huamaní Chávez (Presidente)**  
**Dr. Mario Manuel Silva López**  
**Dr. David Perea Sánchez**

*"Artículo 1321º.- Queda sujeto a la indemnización de daños y perjuicios quien no ejecuta sus obligaciones por dolo, culpa inexcusable o culpa leve.  
(...)."*

En otros términos, para que la responsabilidad civil proceda, deberá existir un nexo causal entre el hecho del incumplimiento y el daño producido; es decir, y a diferencia de lo establecido en el artículo 1985º del Código Civil (que regula la causa adecuada), para cuestiones de inejecución de obligaciones el precitado artículo 1321º regula la denominada causa próxima.

Por último, en relación al punto (v), es decir en relación al daño, debemos precisar que la determinación del mismo tiene diversas acepciones. En efecto, GUILLERMO CABANELLAS<sup>28</sup> lo define como *"el detrimento, perjuicio o menoscabo que se recibe por culpa de otro en la hacienda o persona. El daño puede causarse por dolo o malicia, por culpa o por caso fortuito"*.

En el mismo sentido, FERRI<sup>29</sup> precisa aún más el concepto, al establecer que:

*"(...) el daño no puede ser entendido como la lesión de un interés protegido, por cuanto ello resulta equívoco y substancialmente impreciso. El daño más bien incide en las consecuencias, aquellos efectos negativos que derivan de la lesión del interés protegido (...)"*. (Subrayado y sombreado nuestro).

Podemos concluir entonces que el daño se genera por los actos ilícitos o antijurídicos que sobrepasan los límites de sus propios derechos, avasallando los de los demás y por las consecuencias que ellos producen en la esfera del afectado. A estos actos debemos denominarlos como comportamiento dañoso.

Asimismo, igual de importante es la actividad probatoria respecto de los daños que se solicitan indemnizar; conforme está claramente establecido en la normativa y jurisprudencia. Tanto la normativa como la doctrina vigente refieren que todo daño debe ser debidamente acreditado toda vez que lo que se pretende es demostrar que efectivamente el daño se produjo; en otros términos, no basta con señalar el daño, sino que se debe acreditar los mismos de manera indubitable.

Como señala el profesor Canelo, *"Con la prueba se persigue la justificación de la verdad de los hechos controvertidos en un juicio, por los medios que autoriza y reconoce por eficaces la ley"*<sup>30</sup>.

<sup>28</sup> CABANELLAS, Guillermo. *Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual*. 1ª Ed. Editora Atalaya, p. 152

<sup>29</sup> FERRI, G.B. Citado por Espinoza Espinoza, Juan. *El Tratamiento de los Derechos de la Persona en el Código Civil Peruano de 1984*. 2ª Ed., p. 273.

<sup>30</sup> CANELO RABANAL, Raúl. *Comentario al artículo 188 del Código Procesal Civil en Código Procesal Civil Comentado por los mejores especialistas Tomo II*. 1ra. Edición. Editorial Adrus, Arequipa, Junio 2010. p. 36.



**Dr. Juan Huamaní Chávez (Presidente)**  
**Dr. Mario Manuel Silva López**  
**Dr. David Perea Sánchez**

Esto responde al denominado por la doctrina como Onus Probandi, (o carga de la prueba) que es una expresión latina del principio jurídico que señala quién está obligado a probar un determinado hecho ante los tribunales. El fundamento del Onus Probandi, radica en un viejo aforismo de derecho que expresa que *"lo normal se presume, lo anormal se prueba"*.

Por tanto, quien invoca algo que rompe el estado de normalidad, debe probarlo (affirmanti incumbit probatio); es por ello que a quien afirma, incumbe la prueba.

Básicamente, lo que se quiere decir con este aforismo es que la carga o el trabajo de probar un enunciado debe recaer en aquel que rompe el estado de normalidad.

La Corte Suprema se ha manifestado al respecto señalando que: "El derecho a probar, tiene por finalidad producir en la mente del juzgador el convencimiento, sobre la existencia o inexistencia de los hechos afirmados por las partes"<sup>31</sup>; en ese mismo sentido y siguiendo a nuestro Corte Suprema, también ha pronunciado lo siguiente: *"El contenido esencial del derecho a probar consiste en el derecho de todo sujeto procesal legitimado para intervenir en la actividad probatoria a que se admitan, actúen y valoren debidamente los medios probatorios aportados al proceso para acreditar los hechos que configuran su pretensión, o su defensa"*<sup>32</sup>.

En el mismo sentido, la Corte Suprema de Justicia de la República ha señalado que:

*"La carga de la prueba constituye un medio de gravamen sobre quien alega un hecho, de manera que su incumplimiento determina la absolución de la contraria. Las pruebas deben ser estudiadas en sus elementos comunes, en sus conexiones directas o indirectas. Ninguna prueba deberá ser tomada en forma aislada, tampoco en forma exclusiva, sino en su conjunto, por cuanto que solo teniendo la visión integral de los medios probatorios se puede sacar conclusiones en busca de la verdad que es el fin del proceso"*<sup>33</sup>.

En igual sentido debemos tener presente el siguiente pronunciamiento de nuestra Corte Suprema, el cual señala que:

*"La carga de la prueba le corresponde a quien afirma los hechos que configuran su pretensión o a quien los contradice alegando hechos nuevos, en ese sentido, para que se ampare*

<sup>31</sup> CAS. Nº 261-99-Ica, El Peruano, 31-08-1999, p. 3387

<sup>32</sup> CAS. Nº 261-99-Ica, El Peruano, 31-08-1999, p. 3387

<sup>33</sup> Exp.: 99-23263, 5ta Sala Civil de Lima, 06/12/01 (LEDESMA NARVAEZ, Marianella, Jurisprudencia Actual, Lima, 2005, T. 6 p. 461).

**Laudo Arbitral de Derecho  
Tribunal Arbitral:**

**Dr. Juan Huamaní Chávez (Presidente)**  
**Dr. Mario Manuel Silva López**  
**Dr. David Perea Sánchez**

*la demanda el demandante debe acreditar sus preces, de no suceder así se declarara infundada*<sup>34</sup>.

Este Tribunal llega a la conclusión que en el presente caso la resolución contractual realizada por la Entidad fue declarada nula e ineficaz, razón por la cual no existe una causa que genere el hecho obligacional de pago indemnizatorio.

Asimismo, también el Colegiado verifica que la Entidad no ha cumplido con acreditar efectivamente ni los daños ocasionados a su representada ni el monto que ha solicitado en su reconvención. Si bien es cierto indicó en su escrito de Contestación de Demanda que acreditaría el monto indemnizatorio mediante una pericia, sin embargo es de apreciarse que en el íter procesal esta parte se desistió de la misma.

En atención a lo expuesto, este Colegiado emite su pronunciamiento respecto a la siguiente pretensión presentada en la Reconvención:

- **DECLARAR INFUNDADA** *la Quinta Pretensión de la Reconvención, analizada en el Quinto Punto Controvertido de la misma, por lo que no corresponde que el Tribunal disponga la restitución del equilibrio económico financiero del Contrato con el pago de una indemnización por daños y perjuicios ascendente a la suma de S/. 800,000.00 (Ochocientos Mil con 00/100 Soles), así como los intereses legales que se devenguen hasta la fecha de pago.*

**V. DEL PAGO DE COSTOS Y COSTAS ARBITRALES**

**PUNTO CONTROVERTIDO COMÚN**

*Determinar a quién corresponde el pago de los costos, costas y gastos arbitrales que generen el presente proceso arbitral.*

**POSICIÓN DEL CONTRATISTA**

Dicha parte ha solicitado la presente pretensión en los siguientes términos:

*"La obligación por parte de la Entidad contratante, de dar suma de dinero (pago), de los costos (honorarios de abogado) y costas (gastos del proceso: Honorarios del Tribunal Arbitral y de la Secretaria Arbitral) derivados del presente proceso, más los intereses que se generaran hasta la fecha en que se pague".*

<sup>34</sup> CAS. Nº 342-2002-Arequipa, publicada el 01-09-2003; Jurisprudencia Procesal Civil. Tomo II, 2003; p. 165.

**Laudo Arbitral de Derecho  
Tribunal Arbitral:**

**Dr. Juan Huamaní Chávez (Presidente)**  
**Dr. Mario Manuel Silva López**  
**Dr. David Perea Sánchez**

Así, señala que de acuerdo a los fundamentos de hecho expuestos en su Demanda Arbitral, se ha demostrado que el sustento y legal como base de la afirmación de la Resoluciones de Gerencia Regional mediante las cuales el demandado resolvió denegar las ampliaciones de Plazo, no se ha realizado acorde a la normativa de contrataciones, transgrediéndola deliberadamente, que no han sido debidamente probadas, por lo que las mismas carecen de una adecuada motivación, demostrándose con ello que procedería declararse su nulidad de dicho actos administrativos.

En ese sentido indica que sería la Entidad demandada quien ha incumplido con las obligaciones contractuales, obligando a su representada de esta manera a iniciar el proceso arbitral, el mismo que ha ocasionado considerables costos en asesoría externa, los honorarios del Tribunal Arbitral, entre otros.

Por tanto, la demandante solicita a este Tribunal se ordene al demandado que asuma los gastos arbitrales que generen el presente proceso.

**POSICIÓN DE LA ENTIDAD**

Por su parte, la Entidad solicita que se ordene al demandante el pago de los costos y demás gastos arbitrales del presente proceso arbitral.

**POSICIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL**

Al respecto, el numeral 1) del artículo 72° del D.L. N° 1071, Decreto Legislativo que norma el arbitraje, dispone que los Árbitros se pronunciarán en el Laudo sobre los costos indicados en el Artículo 70° del citado cuerpo legal.

Al respecto, el artículo 70° del D.L. N° 1071:

*"El tribunal arbitral fijará en el laudo los costos del arbitraje.  
Los costos del arbitraje comprenden:*

- a. Los honorarios y gastos del tribunal arbitral.*
- b. Los honorarios y gastos del secretario.*
- c. Los gastos administrativos de la institución arbitral*
- d. Los honorarios y gastos de los peritos o de cualquier otra asistencia requerida por el tribunal arbitral*
- e. Los gastos razonables incurridos por las partes para su defensa en el arbitraje.*
- f. Los demás gastos razonables originados en las actuaciones arbitrales".*

Asimismo, el numeral 1) del Artículo 73° del D.L. N° 1071 señala que los árbitros deben tener presente, de ser el caso, lo pactado en el convenio arbitral; además, tal norma legal establece que si el convenio arbitral no contiene pacto alguno sobre los gastos, los costos del arbitraje serán de cargo de la parte vencida; sin embargo,

**Laudo Arbitral de Derecho  
Tribunal Arbitral:**

**Dr. Juan Huamaní Chávez (Presidente)**  
**Dr. Mario Manuel Silva López**  
**Dr. David Perea Sánchez**

los Árbitros podrán distribuir y prorratar estos costos entre las partes, si estiman que el prorrato es razonable, teniendo en cuenta las circunstancias del caso.

En el presente caso no se ha establecido pacto alguno acerca de los costos y costas del arbitraje. Atendiendo a esta situación, corresponde que el Tribunal Arbitral se pronuncie sobre este tema de manera discrecional y apelando a su debida prudencia.

En este orden de ideas, en virtud de lo sustentado y decidido en el presente Laudo, sobre la base de un criterio de equidad y en legítimo ejercicio de sus facultades, este Colegiado, considerando el resultado del arbitraje, estima que, en puridad, no puede afirmarse que existe una "parte perdedora", en vista de que ambas tuvieron motivos suficientes y atendibles para litigar, independientemente del fallo dado, habida cuenta de que debían defender sus pretensiones en la vía arbitral.

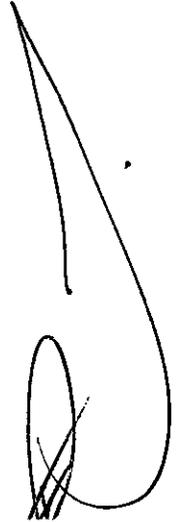
Asimismo, atendiendo al buen comportamiento procesal de las partes y a la incertidumbre jurídica que existía entre ellas, corresponde disponer que cada de una de las partes asuma los costos del presente arbitraje. En consecuencia, cada parte deberá asumir el pago de los gastos arbitrales correspondientes a las pretensiones interpuestas en el íter del proceso arbitral.

Así, la parte demandante asume sólo respecto de los gastos arbitrales que demandaron la interposición de la Demanda Arbitral presentada con fecha 19 de diciembre del 2011, los cuales fueron fijado mediante Acta de Instalación de fecha 20 de octubre del 2011 y efectivamente acreditado su pago mediante Resolución N° 7 de fecha 16 de mayo del 2012 y Resolución N° 20 de fecha 31 de julio del 2013.



Asimismo, la Entidad asumirá el pago de los gastos arbitrales generados por la interposición de su Reconvención, los cuales fueron fijados a través de la Resolución N° 12 de fecha 30 de julio del 2012, y cancelado por dicha parte de lo cual se dejó constancia a través de la Resolución N° 15 de fecha 23 de enero del 2013, Resolución N° 23 de fecha 13 de noviembre del 2013 y Resolución N° 32 de fecha 12 de diciembre del 2014.

Asimismo, este Tribunal Arbitral determina establecer que cada una de las partes deberá asumir los costos de asesoría legal en que hubiera incurrido a raíz del presente arbitraje.



**IV. PARTE RESOLUTIVA**

Que, finalmente, el Tribunal Arbitral deja constancia que para la expedición de este laudo ha analizado todos los argumentos de defensa expuestos por las partes y ha examinado cada una de las pruebas aportadas por éstas de acuerdo a las reglas de la sana crítica y al principio de libre valoración de la prueba y que el sentido de su Decisión es el resultado de ese análisis y de su convicción sobre la controversia, al margen de que algunas pruebas presentadas o actuadas y algunos de los

**Laudo Arbitral de Derecho  
Tribunal Arbitral:**

**Dr. Juan Huamaní Chávez (Presidente)**  
**Dr. Mario Manuel Silva López**  
**Dr. David Perea Sánchez**

argumentos esgrimidos por las partes no hayan sido expresamente citados en el presente laudo, habiendo tenido también presente durante la tramitación de todo este proceso arbitral y en las expediciones de este laudo, los principios que orientan y ordenan todo arbitraje y que fueron consignados en el Acta de Instalación del Tribunal Arbitral.

Por las razones expuestas, de conformidad con el Acta de Instalación y lo previsto la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, y en el Decreto Legislativo N° 1071, el Colegiado Arbitral, dentro de plazo correspondiente, resolviendo en Derecho **LAUDA:**

**PRIMERO.- DECLARAR FUNDADA** la Primera Pretensión de la Demanda, analizada en el Primer Punto Controvertido de la misma, por lo que corresponde declare la nulidad de la Carta Notarial N° 018-2010-GRL/GRI del 8 de abril de 2010, mediante la cual la Entidad comunicó al Consorcio San Carlos Trompeteros la resolución del contrato de ejecución de la obra "Instalación del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Tierra Blanca-Sarayacu".

**SEGUNDO.- DECLARAR INFUNDADA** la Segunda Pretensión de la Demanda, analizada en el Segundo Punto Controvertido, por lo que no corresponde declarar la nulidad y/o ineficacia de la Resolución Gerencial Regional N° 000001-2009-GRL-GRI-BELEN, en la misma que la entidad contratante resuelve desaprobando la Solicitud de Ampliación de Plazo N°01, así como no aprobar la Solicitud de Ampliación de Plazo N° 01, por 04 días calendarios presentado con Carta N°092-2008-CCHLT-CSCT, ni el reconocimiento y pago de los mayores gastos generales, por el monto ascendente a la suma de S/.5, 976.87 (Cinco Mil Novecientos Setenta y Seis con 87/100 Soles), al amparo del artículo 260°, del D.S. N°084-2004-PCM Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, más los intereses que se generen hasta la fecha de pago.

**TERCERO.- DECLARAR INFUNDADA** la Tercera Pretensión de la Demanda, analizada en el Tercer Punto Controvertido de la misma, por lo que no corresponde declarar la nulidad y/o ineficacia de la Resolución Gerencial Regional N° 000007-2009-GRL-GRI-BELEN, en la misma que la entidad contratante resuelve desaprobando la Solicitud de Ampliación de Plazo N°2, así como no aprobar la Solicitud de Ampliación de Plazo N° 2, por 8 días calendarios presentado con Carta N°007-2008-CCHLT-CSCT, ni el reconocimiento y pago de los mayores gastos generales, por el monto ascendente a la suma de S/.2, 989.38 (Dos Mil Novecientos Ochenta y Nueve con 38/100 Soles), al amparo del artículo 260°, del D.S. N°084-2004-PCM Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, más los intereses que se generen hasta la fecha de pago.

**CUARTO.- DECLARAR INFUNDADA** la Cuarta Pretensión de la Demanda, analizada en el Cuarto Punto Controvertido de la misma, por lo que no corresponde declarar la nulidad y/o ineficacia de la Resolución Gerencial Regional N° 000011-2009-GRL-GRI-BELEN, en la misma que la entidad contratante resuelve desaprobando la Solicitud de Ampliación de Plazo N°3, así como no aprobar la Solicitud de

**Laudo Arbitral de Derecho  
Tribunal Arbitral:**

**Dr. Juan Huamaní Chávez (Presidente)  
Dr. Mario Manuel Silva López  
Dr. David Perea Sánchez**

Ampliación de Plazo N° 3, por 6 días calendarios presentado con Carta N°015-2009-CCHLT-CSCT, ni el reconocimiento y pago de los mayores gastos generales, por el monto ascendente a la suma de S/.11, 957.54 (Once Mil Novecientos Cincuenta y Siete con 54/100 Soles), al amparo del artículo 260°, del D.S. N°084-2004-PCM Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, más los intereses que se generen hasta la fecha de pago.

**QUINTO.- DECLARAR IMPROCEDENTE** la Quinta Pretensión de la Demanda, analizada en el Quinto Punto Controvertido de la misma, por lo que no corresponde declarar que la Entidad restituya el equilibrio económico financiero del Contrato y declare el reconocimiento de los mayores gastos generales correspondientes a las aprobaciones de las ampliaciones de plazo N° 05, N° 06, N° 07 y N° 08; y, en consecuencia, no corresponde ordenar a la Entidad contratante el pago por un monto ascendente a la suma de S/. 270, 036.58 (Doscientos Setenta Mil, Treinta y Seis con 58/100 Soles), más los intereses que se generen hasta la fecha de pago.

**SEXTO.- DECLARAR IMPROCEDENTE** la Primera Pretensión de la Reconvención, analizada en el Primer Punto Controvertido de la misma, por lo que no corresponde que el Tribunal Arbitral declare la resolución del contrato por causa atribuible a la Contratista por el incumplimiento del contrato de obra.

**SÉPTIMO.- DECLARAR INFUNDADA** la Segunda Pretensión de la Reconvención, analizada en el Segundo Punto Controvertido de la misma, por lo que no corresponde declarar nulo y/o ineficaz la Carta N° 003-2010-CCHLT-SCT de fecha 15 de febrero de 2010.

**OCTAVO.- DECLARAR INFUNDADA** la Tercera Pretensión de la Reconvención, analizada en el Tercer Punto Controvertido de la misma, por lo que no corresponde declarar la nulidad de las ampliaciones de plazo N° 05, N° 06, N° 07 y N° 08.

**NOVENO.- DECLARAR INFUNDADA** la Cuarta Pretensión de la Reconvención, analizada en el Cuarto Punto Controvertido de la misma, por lo que no corresponde que el Tribunal disponga la devolución del pago de los mayores gastos generales respecto a las ampliaciones de plazo N° 5 al N° 8 en tanto éste no se ha efectuado.

**DÉCIMO.- DECLARAR INFUNDADA** la Quinta Pretensión de la Reconvención, analizada en el Quinto Punto Controvertido de la misma, por lo que no corresponde que el Tribunal disponga la restitución del equilibrio económico financiero del Contrato con el pago de una indemnización por daños y perjuicios ascendente a la suma de S/. 800,000.00 (Ochocientos Mil con 00/100 Soles), así como los intereses legales que se devenguen hasta la fecha de pago.

**DÉCIMO PRIMERO.- DISPONER** en relación a la Sexta Pretensión de la Demanda y Pretensión Accesoría a todas las anteriores de la Reconvención que, cada parte deberá asumir el pago de los gastos arbitrales correspondientes a las pretensiones interpuestas, es decir, los pagos asumidos por la tramitación de la Demanda corresponden al Consorcio San Carlos Trompeteros y respecto a la interposición de

**Laudo Arbitral de Derecho  
Tribunal Arbitral:**

**Dr. Juan Huamaní Chávez (Presidente)**  
**Dr. Mario Manuel Silva López**  
**Dr. David Perea Sánchez**

la Reconvención al Gobierno Regional de Loreto, tal cual como fueron acreditados los pagos en el presente proceso; asimismo, establézcase que cada una de las partes deberá asumir los costos de asesoría legal en que hubiera incurrido a raíz del presente arbitraje.

**DÉCIMO SEGUNDO.- REMÍTASE** al Organismo Superior de las Contrataciones del Estado - OSCE, copia del presente Laudo Arbitral.

Notifíquese a las partes.-

  
**JUAN HUAMANÍ CHÁVEZ**  
Presidente del Tribunal Arbitral

  
**MARIO MANUEL SILVA LÓPEZ**  
Árbitro

  
**DAVID PEREA SÁNCHEZ**  
Árbitro